

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-242/2025 Y SU ACUMULADO JIN-245/2025

**ACTORES:** LUIS CARLOS CAMPOS MEZA Y JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ MORALES

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** ASAMBLEA DISTRITAL HIDALGO Y CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIADO:** MARIA FERNANDA DURÁN SALAS Y SAMUEL ADRIAN GÓMEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** EDGAR YAMIR CASTRO CASTRO Y ARANZA DARIANA LOYA RODRÍGUEZ

**Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>**

**Sentencia definitiva** que confirma la elección de juezas y jueces en materia civil del Distrito Judicial Hidalgo, en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Asamblea Distrital</b>	Asamblea Distrital Judicial Hidalgo
<b>Ley Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99,100,101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral de la Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial.

**1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en el cual, entre otras cosas, se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

**1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

**1.4 Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

**1.5 Cómputos distritales.** El nueve y diez de junio, la Asamblea Distrital llevó a cabo el cómputo de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores en diversas materias.

Los resultados de la elección de juezas y jueces en materia civil fueron plasmados en el acta de cómputo del Distrito Judicial Hidalgo, mediante el Acuerdo **IEE/AD09/052/2025**.

**1.6 Asignación de cargos.** El catorce de de junio, el Consejo Estatal del Instituto Electoral asignó, mediante el acuerdo IEE/CE147/2025, los cargos de juezas y jueces de primera instancia y jueces menores a las candidaturas que obtuvieron la mayor votación en la elección correspondiente. En lo relativo a la materia civil, la asignación quedó de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS POR CANDIDATURA. ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL HIDALGO EN MATERIA CIVIL		
CANDIDATURA	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
CRISTINA LIZETH AMPARAN RODRIGUEZ	13,238	TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO
LAURA PATRICIA SIAÑEZ CHÁVEZ	12,258	DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
LUIS CARLOS CAMPOS MEZA	4,038	CUATRO MIL TREINTA Y OCHO
VICENTE CARRILLO ZAPIEN	1,116	MIL CIENTO DIECISÉIS
CHRISTIAN EDUARDO CASAS MENDOZA	793	SETECIENTOS NOVENTA Y TRES
MARTÍN ROBERTO DUARTE VALLES	1,930	MIL NOVECIENTOS TREINTA

GÓMEZ SALAS RODOLFO	7,198	SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO
JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ MORALES	2,065	DOS MIL SESENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	13,044	TRECE MIL CUARENTA Y CUATRO
RECUADROS NO UTILIZADOS	13,377	TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE

### 1.7 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.

El dieciséis de junio, la Asamblea Distrital Hidalgo realizó la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores y entregó las constancias de mayoría respectivas a través del acuerdo de clave IEE/AD09/056/2025.

**1.8 Presentación de los juicios de inconformidad.** El dieciséis de junio, se presentaron escritos de impugnación en contra de los resultados del cómputo de la elección de juezas y jueces laborales del Distrito Judicial Hidalgo, la declaración de validez, así como de la asignación de dichos cargos, realizada mediante el acuerdo del Consejo Estatal identificado con la clave **IEE/CE147/2025**.

**1.9 Registro y turno.** Por acuerdos del veintidós y veintitres de junio, se registraron los medios de impugnación de claves JIN-242/2025 y JIN-245/2025. Asimismo, en esas fechas se turnaron los expedientes a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.10 Admisión.** Mediante acuerdos del veintiséis de junio, se admitieron los juicios y se declaró abierta la instrucción.

**1.11 Incidentes.** El veintiocho de julio, este Tribunal resolvió, mediante acuerdos plenarios, los incidentes de recuento e innominado de apertura de paquetes electorales solicitados por el actor Luis Carlos Campos Meza, declarando la improcedencia de los mismos.

**1.12 Cierre de instrucción.** Al no existir actuaciones pendientes de desahogar, por auto de treinta de julio, se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Instructor solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad, en los que se combate el cómputo distrital de la elección de juezas y jueces civiles del Distrito Judicial Hidalgo, la asignación de dichos cargos, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez<sup>2</sup>.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 37, primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 83, numeral II, 84, 88 y 89 de la Ley Reglamentaria.

## 3. ACUMULACIÓN

Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra idénticos actos reclamados y en relación a una misma elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil, aun cuando los actores son diferentes, al existir conexidad en la causa, se decreta la acumulación del medio de impugnación identificado con las clave **JIN-245/2025 al diverso JIN-242/2025**, que fue el primero que se registró, debiendo agregar copia certificada de la sentencia del expediente acumulado, y seguir su cumplimiento en el expediente principal.

---

<sup>2</sup> El actor Luis Carlos Campos únicamente combate el cómputo distrital de la elección.

## 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que los juicios de inconformidad en análisis cumplen con los requisitos generales y especiales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

- **Requisitos generales.**

**4.1. Forma.** Los escritos de impugnación cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 105 de la Ley Reglamentaria.

**4.2. Oportunidad.** Los medio de impugnación fueron presentados en tiempo; toda vez que el cómputo distrital de la Asamblea Hidalgo culminó el once de junio y fue publicado en los estrados el doce de junio y la asignación de juezas y jueces de materia civil fue realizado el catorce de junio, mientras que los escritos se presentaron el dieciséis de junio siguiente. Por lo tanto, se cumple con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 91 de la Ley Reglamentaria.

**4.3 Legitimación y personería.** Se cumple con estos requisitos, en virtud de que los juicios son promovidos por dos candidatos a jueces civiles en el Distrito Judicial Hidalgo.

**4.4 Interés jurídico o legítimo.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de que los actos impugnados inciden en la esfera jurídica de los actores, al haber participado en la elección combatida.

**4.5 Definitividad.** Este requisito se ve colmado, debido a que los actos reclamados lo constituyen: (a) el cómputo distrital; (b) la asignación de juezas y jueces de materia civil del Distrito Judicial Hidalgo y (c) las constancias de mayoría y validez.

- **Requisitos especiales**

**4.6 Elección que se impugna.** Se cumple con el requisito, ya que en la demanda se indica que se impugna el cómputo distrital de juezas y jueces de materia civil del Distrito Judicial Hidalgo, y se señala expresamente que se objeta el cómputo y la declaración de validez de la elección.

**4.7 Mención individualizada del acta de cómputo y casillas.** El requisito se observa por los actores, ya que en sus escritos de impugnación señalan el acta del cómputo distrital de juezas y jueces de materia civil del Distrito Judicial Hidalgo, así como las casillas individualizadas cuya votación se combate.

**4.8 Conexidad con otras elecciones.** Los actores mencionan que no conocen la conexidad.

## **5. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS**

Durante la tramitación de los juicios de inconformidad, Rodolfo Gómez Salas y Luis Carlos Campos Meza presentaron escritos de personas terceras interesadas.

Se tiene que dichos escritos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley Reglamentaria, como se demuestra a continuación:

**5.1 Forma.** En los escritos se asienta nombre y firma autógrafa de quien comparece como persona tercera interesada, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos.

**5.2 Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en la Ley.

**5.3 Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se colman, pues aducen tienen un interés incompatible con la pretensión de los actores en los juicios de inconformidad<sup>3</sup>.

**5.4 Causal de improcedencia.** Luis Carlos Campos Meza sostiene que el medio de impugnación presentado por Jaime Alberto Rodríguez Morales debe considerarse improcedente, bajo el argumento de que los agravios formulados se dirigen contra la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia penal. En ese sentido, afirma que, al haber participado el promovente únicamente en la elección correspondiente a la materia civil, carece de legitimación para controvertir una elección en la cual no fue contendiente, lo que —a su juicio— tornan insuficientes los agravios para conceder los efectos pretendidos.

Sin embargo, del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que tanto el acto impugnado como la pretensión del actor se refieren a la nulidad de diversas casillas en la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia **civil**. Ahora bien, es cierto que, como lo señala el compareciente, existe una mención aislada en el escrito a la “*elección de juezas y jueces de primera instancia en materia penal*”; no obstante, tal referencia parece obedecer a un error mecanográfico, toda vez que no se reitera en el resto del escrito y no guarda congruencia con los agravios planteados, los cuales se enfocan de manera clara a la materia civil.

En consecuencia, dicha mención aislada no resulta suficiente para desvirtuar la coherencia del planteamiento del actor ni para afirmar la falta de legitimación aducida, por lo que la causal de improcedencia se considera **infundada**.

Asimismo, respecto a los planteamientos realizados por las partes interesadas, se estudiarán en el fondo de la sentencia.

---

<sup>3</sup> Rodolfo Gómez Salas comparece en su carácter de Juez Civil electo en el Distrito Hidalgo; y Luis Carlos Campos Meza, en su carácter de candidato a Juez Civil en el Distrito Hidalgo.

## 6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Con vista en los escritos de demanda, se observa que los actores combaten la votación recibida en doce casillas, mismas que son cuestionadas, a la vez, por diversas causales de nulidad de votación, a saber:

### A. Luis Carlos Campos Meza (JIN-242/2025):

- Invoca las causales de nulidad de la votación recibida en casilla referentes a: **(i)** la entrega sin causa justificada del paquete que contenga los expedientes electorales del Instituto, fuera de los plazos señalados por la Ley Electoral<sup>4</sup>; **(ii)** la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley<sup>5</sup>; y **(iii)** la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma<sup>6</sup>.

### B. Jaime Alberto Rodríguez Morales (JIN-245/2025):

- Hace valer las causales de nulidad consistentes en: **(i)** la entrega sin causa justificada del paquete que contenga los expedientes electorales del Instituto, fuera de los plazos señalados por la Ley Electoral<sup>7</sup>; y **(ii)** la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 140, fracción II de la Ley Electoral Reglamentaria.

<sup>5</sup> Artículo 140, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria.

<sup>6</sup> Artículo 140, fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria.

<sup>7</sup> Artículo 140, fracción II de la Ley Electoral Reglamentaria.

<sup>8</sup> Artículo 140, fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria.

- Solicita la nulidad de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Hidalgo<sup>9</sup>.

Lo anterior, en la forma y casillas siguientes:

NO.	CASILLAS IMPUGNADAS		CAUSALES DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ELECTORAL REGLAMENTARIA							
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
1	39	B								X
2	102	B		X						X
3	103	B		X						X
4	104	B		X						X
5	105	B		X		X				X
6	106	B		X		X				X
7	107	B		X		X				X
8	108	B		X		X				X
9	109	B		X						X
10	110	B		X		X				X
11	111	B		X		X				X
12	112	B		X						X
13	113	B		X						X
14	114	B		X		X				X
15	115	B		X						X
16	1266	B								X
17	1268	B								X
18	1269	B								X
19	1270	B								X
20	1271	B								X
21	1272	B								X
22	1273	B								X
23	1274	B								X
24	1275	B								X
25	1276	B								X

<sup>9</sup> Artículo 141, fracción I de la Ley Electoral Reglamentaria.

26	1277	B								X
27	1278	B								X
28	1279	B								X
29	1280	B								X
30	1281	B								X
31	1282	B								X
32	1283	B								X
33	1285	B								X
34	1286	B								X
35	1287	B								X
36	1288	B								X
37	1289	B								X
38	1291	B								X
39	1292	B								X
40	1293	B								X
41	1294	B								X
42	1295	B								X
43	1297	B								X
44	1298	B								X
45	1301	B								X
46	1302	B								X
47	1304	B								X
48	1305	B								X
49	1306	B								X
50	1308	B								X
51	1310	B								X
52	1311	B								X
53	1313	B								X
54	1318	B								X
55	1321	B								X
56	1323	B								X
57	1325	B								X
58	1330	B								X

59	1332	B								X
60	1333	B								X
61	1334	B								X
62	1335	B								X
63	1336	B								X
64	1338	B								X
65	1340	B								X
66	1341	B								X
67	1343	B								X
68	1344	B								X
69	1345	B								X
70	1347	B								X
71	1348	B								X
72	1350	B								X
73	1353	B								X
74	1354	B								X
75	2278	B								X
76	2569	B								X
77	2572	B								X
78	2582	B								X
79	2587	B								X
80	2588	B								X
81	2589	B								X
82	2662	B								X
83	2665	B								X
84	2701	B								X

**6.1 Método de estudio.**

Por razón de método, los agravios serán analizados de forma individual y conforme al orden numérico que corresponde a las causales de nulidad previstas en el artículo 140 de la Ley Reglamentaria. Posteriormente, se abordará el estudio de la nulidad de la elección de

juezas y jueces de primera instancia en materia civil correspondiente al Distrito Judicial Hidalgo.

Lo anterior atendiendo a que, el estudio de los agravios en conjunto o separado no genera afectación jurídica a las partes, acorde al criterio contenido en la jurisprudencia de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>10</sup>.

## 6.2 Cuestión Previa

Los actores, en sus respectivos escritos de impugnación, expusieron diversos motivos y hechos acontecidos en la etapa de jornada electoral y que los actores enmarcan como actos que vulneran principios *constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, autenticidad del voto y democracia*.

No obstante, del análisis de dichos escritos se advierte que también en la exposición de esos mismos agravios, realizan manifestaciones encaminadas a hacer valer la causal de nulidad de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En ese sentido, es importante precisar que este Tribunal se pronunciará sobre tales alegaciones en el apartado correspondiente al análisis de la causal que efectivamente se configura, sin que ello implique un perjuicio procesal para las promoventes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/2000 visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**7. Análisis de la causal de nulidad relativa a entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Instituto Estatal, fuera de los plazos señalados**

El actor Jaime Alberto Rodríguez Morales, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 140, fracción II de la Ley Electoral Reglamentaria con base a los siguientes señalamientos:

- El Consejo Estatal del Instituto, emitió el acuerdo de clave IEE/CE133/2025, mediante el cual amplió el plazo para la remisión de los paquetes electorales de las secciones **0104, 0106, 0110, 0111, 0113 y 0114**, permitiendo su entrega dentro de un plazo de veinticuatro horas por motivos geográficos y de seguridad.
- En la casilla **0110 B**, el acta de jornada indica que la casilla fue clausurada a las 19:00 horas del primero de junio, mientras que el paquete fue entregado a la Asamblea Distrital Hidalgo a las 19:30 horas del día dos de junio, rebasando el plazo autorizado.
- Respecto a la sección **0111 B**, se asentó la clausura a las 18:25 pm del primero de junio y la entrega del paquete también ocurrió a las 19:30 horas del día siguiente, lo que excede el límite temporal señalado.
- Las actas de jornada electoral de las casillas **0104 y 0113** se encuentra totalmente vacía, sin ningún dato que permita verificar la hora en la que fue clausurada la casilla.
- En la sección **0114**, el acta no consigna la hora de clausura, sin embargo, el paquete fue entregado hasta las 19:30 horas del dos de junio, por lo que se presume que rebasó el plazo autorizado.

- Específicamente menciona que, los paquetes electorales de las secciones **0102, 0103, 0104, 0105, 0106, 0107, 0108, 0109 y 0115** fueron resguardados en seguridad pública de Balleza, mientras que los paquetes de las casillas **0112, 0113, 0114 y 0115** al estar en zona de riesgo, fueron custodiados por policías ministeriales, llevándolos a seguridad pública en Balleza.
- El acta circunstanciada del CRyT fijo número dos reporta incidentes relacionados con los paquetes electorales de las secciones **0102, 0103, 0104, 0105, 0106, 0107, 0108, 0109, 0110, 0111, 0112, 0113, 0114 y 0115**.

Por su parte, Luis Carlos Campos Meza, señala que los paquetes electorales del Municipio de Balleza fueron entregados a la Asamblea Distrital fuera del plazo de veinticuatro horas concedido mediante el acuerdo IEE/CE133/2025, sin causa justificada. Asimismo, sostiene que no existió una cadena de custodia que garantizara la inviolabilidad de dichos paquetes, lo que —a su juicio— genera una presunción de manipulación del material electoral.

Los agravios aducidos por los actores son **infundados** por las siguientes consideraciones.

### 7.1 Marco normativo<sup>11</sup>

De conformidad con el artículo 173 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, concluido el escrutinio y cómputo e integración del paquete electoral, la secretaría de la mesa directiva de casilla levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de las personas funcionarias y representantes que harán entrega del paquete que contenga los expedientes. Dicha constancia según el citado artículo, será firmada por el funcionariado de la casilla y las personas

---

<sup>11</sup> Aplicado supletoriamente conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria.

representantes de los partidos y de las candidatas o candidatos independientes que desearan hacerlo.

Sin embargo, en el proceso de personas juzgadoras, el cómputo de los votos se realizó por las Asambleas Distritales del Instituto, por lo que las personas funcionarias de casilla se encargaron de llenar el Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional, generada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla seccional.

A su vez, el artículo 174 de la Ley Electoral precisa que, una vez clausuradas las casillas, sus presidencias, bajo su responsabilidad y acompañados por las personas funcionarias y representaciones que deseen hacerlo, harán llegar a la Asamblea que corresponda, dentro de los plazos siguientes:

- a)** Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Municipio.
- b)** Hasta doce horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera del Municipio.
- c)** Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas ubicadas en zonas rurales.
- d)** En casos especiales y cuando así lo determine el Consejo Estatal, el plazo podrá ampliarse para aquellas casillas que lo justifiquen.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3) del propio artículo, se precisa que se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes sean entregados a la asamblea correspondiente fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o de fuerza mayor suficientemente acreditados a juicio de la asamblea.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido la tesis IV/2011, cuyo rubro y texto es:

**“PAQUETES ELECTORALES. LA DETERMINACIÓN, PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL, DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU ENTREGA, DEBE ESTAR JUSTIFICADA Y DOCUMENTADA INDIVIDUALMENTE POR CASILLA (LEGISLACIÓN OAXACA).- De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 230 y 231 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que los Consejos Distritales y Municipales Electorales tienen la facultad de establecer, previo al día de la elección, la ampliación de los plazos para la entrega de los paquetes electorales de determinadas casillas cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, en estricto acatamiento a la garantía de fundamentación y motivación, al ejercer dicha atribución, deben documentar las dificultades técnicas y justificar las circunstancias que hacen necesaria la ampliación, razonando explícita y puntualmente, en forma individual, las condiciones particulares en las que se sustenta.”**

A su vez, el numeral 1) del artículo 175 de la Ley Electoral dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla se harán conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- b) La Consejera o Consejero Presidente o la persona funcionaria autorizada de la asamblea correspondiente, extenderá el recibo señalando la hora en la que fueron entregados.
- c) La Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, previa autorización de las consejeras o consejeros electorales, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocándolas en un lugar dentro del local de la asamblea que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el momento en que se practique el cómputo.
- d) La Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas del acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de las personas representantes de los partidos políticos y de las personas representantes de las candidatas o candidatos independientes en su caso.

En conclusión, se advierte que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben tener los paquetes electorales, fijando el procedimiento para el traslado y entrega a los consejos distritales respectivos, en el entendido de que representan aspectos trascendentales para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, de tal manera que su observancia permita verificar el apego de esos actos a lo mandado por la Ley.

En atención a las consideraciones antes vertidas, se observa que la Ley Electoral prevé dos criterios para la entrega de los paquetes, a saber:

**a) El criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de la casilla a las asambleas respectivas.

**b) El criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados y realizar el cómputo estatal de la elección, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Al respecto, es importante hacer mención que la jurisprudencia 7/2000<sup>12</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que, si fuera demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado a pesar del retraso injustificado de su entrega, o que los sufragios contenidos coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, se considera que el valor de certeza protegido no fue vulnerado y, por ende, que la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación.

---

<sup>12</sup> De rubro “**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11. Así también, en el hipervínculo <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Por tanto, la inviolabilidad del paquete electoral es un elemento de suma importancia en el estudio de esta causal de nulidad.

- **Proceso electoral de personas juzgadoras**

En el proceso electoral de personas juzgadoras el Consejo Estatal del Instituto a través de acuerdo de clave **IEE/CE124/2025**<sup>13</sup>, aprobó los modelos operativos para la recepción de los paquetes electorales en las Asambleas Distritales al término de la jornada electoral y el número de personal auxiliar necesario para la implementación del procedimiento durante el proceso electoral extraordinario, para lo cual emitieron un modelo operativo específico respecto de cada Asamblea Distrital.

En ese sentido, **el modelo operativo para la recepción de los paquetes electorales en la Asamblea Distrital Hidalgo** precisa que, la entrega y recepción de paquetes en la Asamblea podrá efectuarse de las siguientes maneras:

1. Entrega realizada por funcionariado de la mesa directiva de casilla seccional (*FMCS*).
2. Entrega realizada por un centro de recepción y traslado (CRyT) ya sea fijo o itinerante.
3. Intercambio de paquetes electorales locales y federales.

Para la recepción de paquetes, la Asamblea implementará nueve CRyT fijos y cuarenta y un CRyT itinerantes, de los cuales diecinueve tendrán como destino la Asamblea, sin embargo, las personas funcionarias de casilla podrán optar por realizar la entrega del paquete electoral directamente en la Asamblea, o en el CRyT determinado para ello.

---

<sup>13</sup> Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15664.pdf>

Asimismo, en el numeral 3 del apartado denominado *requerimientos de la asamblea y diagrama de flujo de la recepción de los paquetes electorales*, se realizó una proyección de los horarios para la recepción de los paquetes electorales en la Asamblea Hidalgo:

*“En cuanto a la proyección de los horarios para la recepción de los paquetes electorales, se ha realizado un análisis de los tiempos estimados para los mecanismos de recolección. Como resultado, se estima que **el primer paquete podría recibirse a las 20:00 horas del día de la Jornada Electoral, y el último a las 04:00 horas del día 2 de junio de 2025, no obstante, esta estimación se encuentra sujeta a variaciones derivadas de las dificultades en el traslado de los paquetes provenientes de zonas rurales, por cuestiones de seguridad.**”*

Asimismo, el Consejo Estatal del Instituto a través del acuerdo **IEE/CE133/2025**<sup>14</sup> amplió el plazo para la remisión de los paquetes de las secciones **0104, 0106, 0110, 0111, 0113, 0114 y 2661**, concediendo un periodo de veinticuatro horas para su entrega en la Asamblea Distrital.

También en el mismo acuerdo se fijaron medidas extraordinarias para garantizar la seguridad en el resguardo de la documentación electoral, entre las cuales se encuentra, en caso de estimarse necesario, la participación de los **cuerpos de seguridad pública ya sea para el resguardo del lugar o del traslado.**

## 7.2 Caso concreto

Para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de las partes actoras es necesario analizar las constancias que obran en autos y las requeridas a las autoridades responsables, particularmente las que se relacionan con la porción del agravio en estudio, que consisten:

- Acta de la jornada, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional;

<sup>14</sup> Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15711.pdf>

- Recibo de entrega del paquete electoral;
- Recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT a la Asamblea Distrital;
- Relación de paquetes electorales recibidos en el CRYT.

Las documentales referidas tienen el carácter de públicas, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, gozan de **valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario que desacredite su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

En primer término, es necesario precisar que, respecto de las casillas **0104** y **0113**, el actor Jaime Alberto Rodríguez Morales hace valer como agravio que las actas de jornada correspondientes se encuentran totalmente en blanco, sin que contengan dato alguno que permita verificar la hora de clausura de dichas casillas. En ese sentido, el análisis de dicho planteamiento se realizará en el apartado respectivo de esta sentencia, destinado al estudio de la **falta de datos en las actas de jornada electoral**.

En segundo lugar, respecto del agravio expuesto por el actor Luis Carlos Campos Meza, relacionado con el resguardo de los paquetes electorales de las secciones **0102, 0103, 0104, 0105, 0106, 0107, 0108, 0109** y **0115** en Seguridad Pública de Balleza, así como el resguardo de los paquetes correspondientes a las casillas **0112, 0113, 0114** y **0115** por parte de policías ministeriales, se aclara lo siguiente:

Del apartado 7, titulado “*problemáticas/incidencias y soluciones*”<sup>15</sup>, del acta circunstanciada sobre la recepción de paquetes electorales en el CRYT, se advierte que Angélica Rivera —*responsable del centro de recepción y traslado*— manifestó que los paquetes de las primeras secciones mencionadas fueron efectivamente resguardados en seguridad pública

---

<sup>15</sup> Visible en la foja 340 del expediente JIN-242/2025.

de Balleza. Asimismo, respecto de los paquetes de las casillas **0112, 0113, 0114 y 0115**, señaló que se encontraban en una zona considerada de alto riesgo, según lo informado por el INE, por lo que se solicitó el apoyo de los ministeriales.

En ese mismo apartado, en el rubro de “*solución*”, se indica que, una vez entregados dichos paquetes<sup>16</sup>, fueron llevados también a resguardo de seguridad pública.

Posteriormente, en el apartado 9 de la misma acta, se establece que el traslado de los paquetes electorales a la Asamblea Distrital resguardados en el CRYT se realizó bajo *custodia de elementos municipales y en compañía del INE*.

Ahora bien, si bien el acuerdo **IEE/CE133/2025**<sup>17</sup> del Consejo Estatal del Instituto contempló -entre otras circunstancias- medidas extraordinarias de seguridad específicamente para las casillas **0104, 0106, 0110, 0111, 0113 y 0114**, lo cierto es que la actuación del personal electoral no fue contraria a derecho. Por el contrario, se siguieron las directrices generales previstas en dicho acuerdo, relativas a la posibilidad de solicitar el auxilio de las autoridades de seguridad pública para el resguardo de los paquetes electorales, cuando las condiciones así lo exigieran. En ese sentido, la actuación del personal del Instituto se ajustó a las medidas establecidas, **por lo que no se configura irregularidad alguna, ya que la actuación se encontró dentro de lo expresamente facultado por el Consejo Estatal.**

Adicionalmente, el artículo 4 de la Ley Electoral Reglamentaria establece que las autoridades electorales contarán con el auxilio de autoridades federales, estatales y municipales para el desempeño de sus funciones, lo que refuerza la legalidad de las acciones adoptadas, en tanto que el resguardo y traslado de la documentación electoral

---

<sup>16</sup> Los paquetes de las secciones 0112, 0113, 0114 y 0115.

<sup>17</sup> Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15711.pdf>

forma parte de las medidas necesarias para dotar de certeza jurídica al proceso electoral, particularmente en contextos como el presente, en los que las condiciones geográficas y de seguridad dificultan la entrega directa de los paquetes.

Ahora bien, para examinar si se acreditan elementos relativos a la causal de nulidad invocada, del cotejo realizado con las documentales públicas antes referidas, se encontró lo siguiente:

No.	CASILLA	¿SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS SECCIONES QUE EL CE OTORGÓ MAYOR PLAZO DE 24 HORAS?	HORA DE CLAUSURA <sup>18</sup>	RECEPCIÓN DEL PAQUETE EN EL CRYT <sup>19</sup>	RECIBO O ACTA CIRCUNSTANCIADA		
					FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE EN LA ASAMBLEA <sup>20</sup>	¿SE ENTREGÓ EL PAQUETE EN BUEN ESTADO EN EL CRYT? <sup>21</sup>	¿SE ENTREGÓ EL PAQUETE CON MUESTRAS DEL ALTERACIÓN EN LA ASAMBLEA? <sup>22</sup>
1	0106 B	SI	11:50 del 1 de junio	2:30 am	11:40 am	SI	NO
2	0110 B	SI	19:00 del 1 de junio	15:55 pm	19:30 pm	SI	NO
3	0111 B	SI	18:25 del 1 de junio	16:15 pm	19:30 pm	SI	NO
4	0112 B	NO	Certificado de no localización.	18:20 pm	19:30 pm	SI	NO
5	0114 B	SI	Se dejó en blanco el rubro.	18:25 pm	19:30 pm	SI	NO

Del análisis de las casillas impugnadas, según se consigna en la tabla anterior, se concluye que con relación a la casilla **0106 B**, no se acredita una entrega extemporánea del paquete electoral, ya que, como se ha señalado previamente, dicho paquete contaba con un plazo de veinticuatro horas —autorizado por el Consejo Estatal del Instituto— para su recepción en la Asamblea Distrital. En ese sentido, se advierte que dicho plazo fue cumplido, pues conforme al recibo correspondiente, el paquete fue entregado a las 11:40 horas del dos de junio.

Como se pudo observar en la tabla anterior, la entrega del paquete correspondiente a la casilla **0106** se realizó antes que la de las casillas

<sup>18</sup> Según acta de jornada.

<sup>19</sup> Según acta circunstanciada sobre la recepción de paquetes electorales del CRYT.

<sup>20</sup> Según recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT a la Asamblea Distrital

<sup>21</sup> Según acta circunstanciada sobre la recepción de paquetes electorales del CRYT.

<sup>22</sup> Según recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT a la Asamblea Distrital.

**0110, 0111, 0112 y 0114.** Al respecto se debe precisar que, en la relación de paquetes recibidos en el centro de recepción y traslado, se asienta por parte de la encargada del CRYT que: *a las 10:30 horas se recibe la orden de que los paquetes 0102, 0103, 0104, 0105, 0106, 0107, 0108, 0109 y 0115 fueran entregados al compañero José Antonio Rivas Ibarra por parte del Presidente de la Asamblea José Luis Moreno para su traslado a la Asamblea Distrital, ya que aún faltaban paquetes para recoger, se da a conocer que el compañero llega a las 11:40 am.*

Ahora bien, también resulta **infundado** el agravio relativo a la supuesta entrega extemporánea de los paquetes electorales en las casillas **0110, 0111, 0112 y 0114.** Lo anterior, en virtud de que la normativa aplicable prevé mecanismos específicos para la recolección de dichos paquetes, como es el caso de los Centros de Recolección y Traslado (CRyT), así el plazo de veinticuatro horas debe entenderse referido a la entrega del paquete al centro de acopio y no a su entrega a la Asamblea Distrital.

En ese sentido, una vez que las personas funcionarias de casilla hacen entrega del paquete al personal autorizado en el CRyT, cesa su responsabilidad, trasladándose ésta a las autoridades electorales competentes.

De la revisión de la tabla que antecede, se advierte que los paquetes correspondientes a las casillas referidas fueron entregados en el CRyT dentro del plazo de veinticuatro horas autorizado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral, por lo que no se configura irregularidad alguna. Esto conforme a la tesis de rubro y texto siguiente:

**“PAQUETES ELECTORALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA SU ENTREGA DEBE ENTENDERSE REFERIDOS AL CENTRO DE ACOPIO Y NO A LOS PROPIOS CONSEJOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

*Del artículo 240 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se desprenden diversas facultades para los consejos electorales municipales o distritales, entre ellas, la relativa a la facultad con que cuentan para determinar, previamente al día de la elección, la ampliación*

*de los plazos para la entrega de paquetes y expedientes de casilla y otra diversa relativa a acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario y bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo. **Ahora bien, los plazos que se establezcan deben entenderse referidos a la entrega de los paquetes y expedientes de casilla al centro de acopio y no a su entrega en el consejo respectivo**, pues precisamente es la ley la que autoriza el establecimiento de mecanismos para la recolección de los paquetes electorales, lo que tiene como uno de sus propósitos el de agilizar su entrega dentro de los plazos establecidos. Por otra parte, una vez entregados dichos paquetes, cesa la responsabilidad del funcionario a quien se encomendó, transfiriendo la responsabilidad y manejo a las autoridades electorales, y pasando así de un momento electoral a otro, para dar inicio al cómputo correspondiente, por lo cual será incorrecto presuponer que el plazo para la entrega de los paquetes, corra desde el momento en que se da la clausura de la casilla hasta su llegada al consejo municipal, **sin considerar el tiempo que medió con su entrega al centro de acopio; el lapso que estuvo en el mismo, hasta que se reuniera el número de paquetes acordado para hacer su traslado hasta el propio consejo, así como su llegada a éste.***

De lo anterior se desprende que, si bien los paquetes electorales arribaron a la Asamblea Distrital fuera del plazo de veinticuatro horas, dicha circunstancia, por sí sola, no es suficiente para declarar la nulidad de las casillas. Ello, conforme a la tesis aplicable, en la que se establece que debe considerarse el tiempo en que los paquetes permanecieron en el centro de acopio correspondiente, así como el periodo de traslado y su recepción final en la Asamblea.

Además, de las documentales públicas se desprende que el personal operativo del Instituto **dejó constancia de que los paquetes arribaron en buen estado y sin señales de alteración.**

En ese sentido, de la información que obra en el sumario, no existen elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que exista incertidumbre respecto de la autenticidad de los paquetes electorales. Por el contrario, acorde a lo que se expresa en la tabla anterior, se desprende que los paquetes electorales relacionados con dichas casillas, al ser recibidos primero por el CRYT y después por la Asamblea Distrital, no presentaron muestras de alteración al momento

de su entrega. Así que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior<sup>23</sup>, **si los paquetes electorales permanecieron inviolados, a pesar del retardo injustificado en la entrega, no se actualizará la causal de nulidad**, con lo que de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>24</sup>, que recoge el aforismo: *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, es que debe prevalecer la votación recibida en tales casillas.

Aunado a lo anterior, dichas secciones se encontraban dentro de los supuestos contemplados por el Consejo Estatal del Instituto para autorizar su entrega dentro de un plazo de veinticuatro horas, con excepción de la casilla **0112 B**.

Cabe destacar que los paquetes fueron entregados inicialmente en un Centro de Recepción y Traslado (CRYT), cuya dinámica consiste en concentrar los paquetes electorales para ser trasladados en conjunto a la Asamblea Distrital, una vez que se cuenta con todos ellos, y no conforme van arribando individualmente.

En ese tenor, del *acta circunstanciada del CRYT fijo 2* se advierte que el último paquete electoral fue recibido a las 18:25 horas del dos de junio, y que el traslado conjunto a la Asamblea se realizó a las 18:30 horas, arribando a su destino a las 19:30 horas del mismo día.

Así, aunque la casilla **0112 B** no se encontraba incluida en las excepciones autorizadas por el Consejo Estatal, al haber sido concentrada en el CRYT, quedó sujeta a la misma logística y tiempos de espera que el resto.

---

<sup>23</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2000, de la Sala Superior, con rubro: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11

<sup>24</sup> Véase la Jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior, con rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Además, como ya se ha señalado, las casillas en cuestión se ubican en una zona considerada de riesgo en materia de seguridad y de difícil acceso, lo cual fue reconocido por el propio Consejo Estatal del Instituto. Esta situación también se ve reflejada en la documentación recabada en el sumario, donde la persona encargada del CRYT informó que durante el arribo de los paquetes fue necesario solicitar apoyo de cuerpos de seguridad pública para su traslado.

Con base en todos los razonamientos expuestos en el análisis del presente agravio, se concluye que en ninguno de los casos abordados se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria. En consecuencia, los agravios hechos valer por los enjuiciantes se declaran **infundados**.

## **8. Nulidad relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los establecidos**

En este apartado serán analizados los motivos de queja, relacionados con la causal de nulidad de recepción de la votación por personas u organismos distintos a los establecidos en la Ley, respecto de aquellas casillas que corresponden al Distrito Judicial Hidalgo que precisa Luis Carlos Campos Meza en su demanda.

Los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**, como se razona enseguida.

### **8.1 Marco normativo**

El artículo 140, fracción IV) de la Ley Electoral Reglamentaria, estatuye que, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los

facultados por la Ley, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Con base en lo anterior, deberá anularse la votación recibida en casilla por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte no pertenece a la sección electoral de la casilla respectiva<sup>25</sup>.
- Cuando participen en labores de partidos o candidatos independientes<sup>26</sup>.

Tomando ello en consideración, no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:

- Ante la omisión de asentar en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla<sup>27</sup>.
- Si sólo existe intercambio de funciones entre integrantes originalmente designados.<sup>28</sup>
- En caso de que no se respete la prelación a fin de cubrir con suplentes la ausencia de integrantes propietarios.<sup>29</sup>

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.

<sup>26</sup> Artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE.

<sup>27</sup> SUP-JRC266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>28</sup> SUP-JIN-181/2012.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**.

- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias.<sup>30</sup>
- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.<sup>31</sup>
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, en tanto la ausencia de un integrante<sup>32</sup> o de los escrutadores<sup>33</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

### 8.1.1 Marco jurisprudencial

Este órgano jurisdiccional considera necesario analizar si los elementos proporcionados por las partes actoras permiten realizar el estudio de la causal, en tutela del derecho de acceso a la justicia<sup>34</sup>, que implica resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables.

La Sala Superior ha considerado<sup>35</sup>, que con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos sobre la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, resulta suficiente que el interesado aporte 1) los datos de

<sup>30</sup> Tesis XIX/97, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**. Véanse también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

<sup>31</sup> Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.

<sup>32</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**.

<sup>33</sup> Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**.

<sup>34</sup> Artículo 17 de la Constitución.

<sup>35</sup> Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018 y el SUP-JIN-270/2024.

identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad, ya que lo contrario implicaría que la autoridad tuviera que sustituirse en el enjuiciante a efecto de llevar una revisión oficiosa de la documentación electoral, lo que conculcaría el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios en la que se establece la carga de la afirmación a la parte actora.

### **8.1.2 Carga procesal.**

Conforme a la causal de nulidad de recepción de la votación por personas u organismos distintos a los establecidos en la Ley, corresponde a las partes actoras la carga procesal de expresar, con claridad, el principio de agravio que le genera el acto controvertido, de tal manera que debe señalar por lo menos la casilla y el nombre completo de la persona que supuestamente actuó de forma indebida.

### **8.1.3 Caudal probatorio**

Para la comprobación del agravio relativo con la causal de nulidad de recepción de la votación por personas u organismos distintos a los establecidos en la Ley, este Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente:

- a. Original, o en su caso, copia certificada de las actas de la jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional;** mismas que fueron remitidas por el Instituto y admitidas durante la instrucción del presente juicio, o bien que la Secretaría General de este *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.

- b. Copia certificada de las actas de la jornada electoral federal, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional;** remitidas por el INE en medio magnético.
- c. Copia certificada del encarte difundido por la autoridad competente,** constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa<sup>36</sup>;
- d. Hojas de incidentes;** y
- e. La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral,** de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General de este Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa<sup>37</sup>.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **8.2 Caso concreto**

- **Agravio que, por falta de hechos o datos, produce la inoperancia de la queja respectiva.**

---

<sup>36</sup> El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, el cual obra en archivos de este Tribunal, mediante lo oficio de clave INE/ CHIH/JLE/0569-2025

<sup>37</sup> La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, la cual obra en archivos de este Tribunal, mediante oficio de clave INE/ CHIH/JLE/0569-2025.

El actor señala irregularidades en la integración de las casillas, al afirmar que los nombres de las personas que participaron el día de la jornada electoral no coinciden con los registrados en el Encarte publicado por el INE.

En específico, respecto de la casilla **0106 B** precisa de manera genérica que el día de la jornada “ausente”, sin mas datos adicionales.

De lo transcrito, es posible advertir que el agravio expuesto resulta **inoperante**. Lo anterior, toda vez que el actor alude en forma genérica que dicha casilla estuvo “ausente” sin precisar qué personas funcionarias de casilla no estaban autorizadas para ello, lo que implica una vaguedad insalvable.

Debe atenderse a que, respecto a la causal en análisis, es indispensable que los accionantes precisaran en sus demandas, cuáles personas funcionarias fueron las que, en su dicho, recibieron indebidamente la votación de la mesa directiva el día de la jornada electoral, para que este Tribunal estuviera en posibilidad de analizar la causal de nulidad aludida.

- **Personas designadas en el ENCARTE que fungieron en un cargo diverso para los que fueron insaculadas.**

Por otro lado, se aprecia que existieron personas que, en un primer momento, el Instituto Nacional las facultó para ocupar determinado cargo, sin embargo, el día de la jornada electoral, ante diversas ausencias, este cargo fue modificado por otro diverso; tales personas son las que se mencionan a continuación:

SECCIÓN Y CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	NOMBRE DE LA PERSONA FUNCIONARIA DE LA MDC CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	NOMBRE DE LA PERSONA CONFORME AL ENCARTE
105 B <sup>38</sup>	SEGUNDO SECRETARIO	FLORA SANCHEZ <sup>39</sup>	FLORA SÁNCHEZ M.	MARIEL PROAÑO BAEZA
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CYNDI SANCHEZ <sup>40</sup>	CYNDI SANCHEZ	JOSE LUIS CHIVIRISTA CRUZ
108 B <sup>41</sup>	PRESIDENTE	CARLOS MOLINA <sup>42</sup>	CARLOS MANUEL MOLINA	ADAMARI GARCÍA BRITO
	PRIMER SECRETARIO	JUAN LUIS PALMA <sup>43</sup>	JUAN LUIS PALMA	CARLOS MANUEL MOLINA XX
	SEGUNDO SECRETARIO	BLANCA GARCÍA <sup>44</sup>	BLANCA LUZ GARCÍA	HECTOR MINJAREZ VILLALOBOS
114 B <sup>45</sup>	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMONA MOMACA VIGA <sup>46</sup>	BRIANDA RAMONA MOMACA VIGA	DAMIEL ALONSO RAMOS MORENO

De la tabla previamente expuesta se advierte que, durante la jornada electoral, se presentaron algunas modificaciones en la integración de las mesas directivas de casilla. Esta situación responde al hecho de que, en ocasiones, la ciudadanía originalmente designada para desempeñar ciertos cargos no se presenta a cumplir con dicha responsabilidad.

Ante tales circunstancias, y con el propósito de garantizar la recepción de la votación, el artículo 151 de la Ley Electoral establece un procedimiento específico para llevar a cabo las sustituciones del funcionariado de casilla el día de la elección, motivo por el cual tales ajustes son legalmente previstos y forman parte del desarrollo ordinario de la jornada electoral.

En este sentido, el marco legal dispone que las sustituciones deben realizarse, en primer término, entre las personas propietarias y suplentes de la casilla; y, en su defecto, entre las ciudadanas y ciudadanos presentes en la fila para votar, quedando expresamente prohibido que tales cargos sean ocupados por candidaturas.

<sup>38</sup> Visible en el acta de jornada electoral en la foja 212 del expediente JIN-242/2025.

<sup>39</sup> Facultada en el ENCARTE al puesto de 3er suplente.

<sup>40</sup> Facultada en el ENCARTE al puesto de 1er escrutadora.

<sup>41</sup> Visible en el acta de jornada electoral en la foja 215 del expediente JIN-242/2025.

<sup>42</sup> Facultado en el ENCARTE al puesto de 1er secretario.

<sup>43</sup> Facultado en el ENCARTE al puesto de 1er escrutador.

<sup>44</sup> Facultada en el ENCARTE al puesto de 3er escrutadora.

<sup>45</sup> Visible en el acta de jornada electoral en la foja 218 del expediente JIN-242/2025.

<sup>46</sup> Facultada en el ENCARTE al puesto de 1er suplente.

En el caso que nos ocupa, las sustituciones se realizaron conforme a lo establecido por la normativa electoral, toda vez que, si bien algunas de las personas impugnadas fueron originalmente designadas por el Instituto Nacional Electoral para desempeñar un determinado cargo y terminaron ocupando uno distinto, dicho ajuste respondió a la necesidad de sustituir a funcionarias o funcionarios ausentes, conforme al procedimiento legalmente previsto.

Ahora, si bien en algunos casos la persona impugnada no coincide de manera exacta con la que aparece en el ENCARTE en cuanto a nombre o apellidos, este Tribunal advierte que, al existir similitud es posible inferir que se trata de las mismas personas. Lo anterior se atribuye a errores u omisiones por parte de quienes fungieron como funcionarias y funcionarios de las mesas directivas de casilla, quienes, por inexperiencia o descuido, pudieron no haber llenado correctamente la documentación electoral.

Por las razones señaladas, este Tribunal estima que el agravio deviene **infundado**.

- **Personas que no fueron designadas por la autoridad electoral, pero que sí se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias.**

Ahora bien, en lo que respecta al resto de los nombres impugnados en las casillas señaladas por la parte actora, este Tribunal advierte que, si bien las personas en cuestión no fueron designadas en el ENCARTE, al realizar una búsqueda detallada en el listado nominal de electores, se constató que todas ellas pertenecen a la sección correspondiente a la casilla en la que fungieron como funcionariado de la mesa directiva el día de la jornada electoral, lo cual se acredita con el siguiente listado:

SECCIÓN Y CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO INTEGRANTE DE LA MDC	¿APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN?		CLAVES DE ELECTOR DE LAS PERSONAS ENCONTRADAS DENTRO DEL LISTADO NOMINAL EN LA MISMA SECCIÓN EN LA QUE FUNGIERON
				SÍ	NO	
105 B <sup>47</sup>	PRIMER ESCRUTADOR	ROSA VILLALOBOS	ROSA YECENIA VILLALOBOS HOLGUIN	X		VLHLRS82072208M200
107 B <sup>48</sup>	SEGUNDO SECRETARIO	MARTHA LOYA PORTILLO	MARTHA LOYA PORTILLO	X		LYPRMR71090108M601
	PRIMER ESCRUTADOR	GUADALUPE ARMENDARIZ	GUADALUPE ARMENDARIZ PEÑA	X		ARPEGD71040408M901
	SEGUNDO ESCRUTADOR	RICARDO HERRERA	RICARDO HERRERA SANDOVAL	X		HRSNRC83112408H500
	TERCER ESCRUTADOR	MIRNA RUIZ	MYRNA GABRIELA RUIZ CASTILLO	X		RZCSMY86011208M200
108 B <sup>49</sup>	PRIMER ESCRUTADOR	KENIA REYES	KENNIA ITZEL REYES GARCÍA	X		RYGRKN06081008M600
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MONICA VENEGAS	MONICA VENEGAS NORTE	X		VNNRMN99082208M900
	TERCER ESCRUTADOR	GABRIELA MOLINA	GABRIELA MOLINA XX	X		MLXXGB00120487M400
110 B <sup>50</sup>	PRESIDENTE	HUMBERTO BUSTILLOS	ALBERTO BUSTILLOS BUSTILLOS <sup>51</sup>	X		BSBSAL80071508H800
	PRIMER SECRETARIO	HUMBERTOZ VALDEZ	HUMBERTO VALDEZ BUSTILLOS	X		VLBSHM72050708H100 VLBSHM91050608H900
	SEGUNDO SECRETARIO	SAMUEL VALDEZ	SAMUEL VALDEZ BUSTILLOS	X		VLBSSM56052508H401
	PRIMER ESCRUTADOR	NOE BUSTILLOS	NOE BUSTILLOS ONTIVEROS	X		BSONNO89062008H000
111 B <sup>52</sup>	PRESIDENTE	FRANCISCO ONTIVEROS	FRANCISCO CRUZ ONTIVEROS	X		CRONFR77121508H701
	PRIMER SECRETARIO	MARÍA ESCALANTE	MARIA ISIDRA ESCALANTE GONZÁLEZ	X		ESGNIS91100508M500

<sup>47</sup> Visible en el acta de jornada electoral en la foja 212 del expediente JIN-242/2025.

<sup>48</sup> Visible en el acta de jornada electoral en la foja 213 del expediente JIN-242/2025.

<sup>49</sup> Visible en el acta de jornada electoral en la foja 215 del expediente JIN-242/2025.

<sup>50</sup> Visible en el acta de jornada electoral en la foja 216 del expediente JIN-242/2025.

<sup>51</sup> Si bien en la demanda se precisa que el nombre es Humberto, del acta de jornada es posible advertir que el nombre de la persona funcionaria que recibió la votación es Alberto.

<sup>52</sup> Visible en el acta de jornada electoral en la foja 217 del expediente JIN-242/2025.

SECCIÓN Y CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE DE LA PERSONA IMPUGNADA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO INTEGRANTE DE LA MDC	¿APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN?		CLAVES DE ELECTOR DE LAS PERSONAS ENCONTRADAS DENTRO DEL LISTADO NOMINAL EN LA MISMA SECCIÓN EN LA QUE FUNGIERON
				SÍ	NO	
	SEGUNDO SECRETARIO	FRANCISCO CRUZ	FRANCISCO JAVIER CRUZ SILVAS	X		CRSLFR99110308H300
	PRIMER ESCRUTADOR	AVIMAE CRUZ ONTIVEROS	AVIMAE CRUZ ONTIVEROS	X		CRONAV91123008H900
114 B <sup>53</sup>	CUARTO ESCRUTADOR	FLOR ALVAREZ BUSTILLOS	FLOR ADILENE ALVAREZ BUSTILLOS	X		ALBSFL02033108M500

**Resultado:** En las casillas objeto de estudio, las personas impugnadas si residen en la sección electoral correspondiente, por tanto, el agravio resulta **infundado**.

Como ya se precisó, si bien en algunos casos la persona impugnada no coincide de manera exacta con la que aparece en el ENCARTÉ en cuanto a nombre o apellidos, este Tribunal advierte que, al existir similitud es posible inferir que se trata de las mismas personas. Lo anterior se atribuye a errores u omisiones por parte de quienes fungieron como funcionarias y funcionarios de las mesas directivas de casilla, quienes, por inexperiencia o descuido, pudieron no haber llenado correctamente la documentación electoral.

En ese sentido, se observa que en todos los casos, las personas señaladas como funcionarias de casilla sí se encontraban inscritas en el listado nominal correspondiente a la sección de las casillas controvertidas.

Bajo esta lógica, y al haberse acreditado que las personas que fungieron como funcionarias sí pertenecen a la sección correspondiente, este órgano jurisdiccional concluye que dichas personas estaban debidamente facultadas para recibir la votación.

<sup>53</sup> Visible en el acta de jornada electoral en la foja 218 del expediente JIN-242/2025.

**9. Análisis de nulidad de votación recibida en casilla, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes.**

### **9.1 Marco jurídico**

El artículo 140, fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De dicha disposición, se obtienen como elementos de actualización de la hipótesis de nulidad, los siguientes:

- a. La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas.
- b. Que esas irregularidades no se hayan reparado durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que esas irregularidades en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Durante la jornada electoral pueden acontecer irregularidades que no estén dentro de los supuestos de las causales de nulidad específicas; mismas que actualizan la invalidez de la votación cuando se acredite cualquier irregularidad que no encuadre en las específicas,<sup>54</sup> pero que sea grave y determinante, ya que es claro que el legislador no puede

---

<sup>54</sup> Véase jurisprudencia 40/2002, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**.

advertir todas las irregularidades que pueden suceder en la jornada electoral.

La causal genérica no hace referencia expresa a una irregularidad en concreto, por lo que tiene como supuesto normativo cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización y que, además resulte determinante para la votación recibida en una casilla.

Respecto al elemento de *“irregularidades graves”*, la Sala Superior lo ha definido,<sup>55</sup> como todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal, la LGIPE o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas. En primer término, quien impugna, debe cumplir con la carga de la afirmación, es decir, que la demanda contenga la narración de hechos y circunstancias en los que descansa la base fáctica de las violaciones que invoque, ya que tales afirmaciones serán las de materia de acreditamiento pleno.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; al respecto, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo *–ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla no se hizo–*, esto es, aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

---

<sup>55</sup> En la sentencia del asunto SUP-JIN-158/2012.

Por cuanto hace al elemento relativo a que “*en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación*”, se destaca que se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación recibida en determinada casilla; esto es, que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, que exista incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

Finalmente, las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo que puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

### **9.1.1 Caudal probatorio**

Para el presente análisis se acude a las documentales públicas desahogadas en autos, siguientes:

- a. Original, o en su caso, copia certificada de las actas de la jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional; mismas que fueron remitidas por el Instituto y admitidas durante la instrucción del presente juicio<sup>56</sup>, o bien que la Secretaría General de este *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.
- b. Copia certificada de las actas de la jornada electoral federal, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional; remitidas por el INE en medio magnético.
- c. Hojas de incidentes remitidos por el Instituto y el INE.
- d. Recibos de entrega del paquete electoral.

---

<sup>56</sup> Con motivo de diversos requerimientos y el informe circunstanciado.

### 9.1.2 Contexto de la controversia

Antes de entrar al estudio de fondo de los agravios formulados, se considera oportuno contextualizar las irregularidades planteadas por los actores en sus escritos de demanda.

Del análisis conjunto de ambos escritos, se advierte que, como argumento general para sustentar sus quejas, los promoventes señalan que durante la jornada electoral se suscitaron hechos contrarios a la normativa electoral, así como inconsistencias reflejadas en las actas de jornada respectivas, que, a su juicio, les generan un perjuicio.

En particular, refieren que el dos de junio, la Asamblea Distrital Hidalgo detectó diversas irregularidades en boletas electorales provenientes de casillas del municipio de Balleza, las cuales favorecían a determinadas candidaturas. Señalan que dichas boletas contenían los votos marcados con una misma letra y siguiendo un patrón, lo que a su juicio evidencia la existencia de votos apócrifos que no reflejan auténticamente la voluntad del electorado.

Con el fin de acreditar dicha situación, los actores ofrecieron como prueba técnica diversos hipervínculos de notas de medios de comunicación, mediante los cuales, según refieren, se acredita la existencia de tales irregularidades en los paquetes electorales correspondientes a dicho municipio. En particular, sostienen que en los videos proporcionados se observa a la Secretaria de la Asamblea Distrital, Sandra Chávez, así como al Presidente de la misma, José Luis Moreno, reconociendo públicamente la existencia de irregularidades en las boletas electorales.

Argumentan que el grado de afectación es grave, ya que las irregularidades detectadas en los paquetes de las secciones **0103, 0104, 0105, 0106, 0107, 0108, 0109, 0110, 0111, 0112, 0113, 0114 y 0115**, permitieron la inclusión de votos cuya validez cuestionan, los cuales,

aseguran, influyeron en el resultado electoral al colocar a la candidatura que obtuvo aparentemente el segundo lugar en posición de acceder a un cargo, lo que no habría sido posible sin dichos sufragios.

Asimismo, afirman que los votos emitidos en las casillas referidas no debieron ser considerados válidos ni formar parte del cómputo distrital de la elección de juezas y jueces, debido a que carecen de la firma de las personas integrantes de la Asamblea Distrital. Esta omisión, sostienen, se debió a que se presume la existencia de boletas alteradas, con votos apócrifos marcados con tipografía uniforme y sin las características físicas propias de una boleta legítimamente depositada (*por ejemplo, sin doblez*).

Finalmente, manifiestan que en dichas secciones también existen actas de jornada con irregularidades que, a su juicio, *contaminan* la votación ahí registrada, ya que presentan inconsistencias que impiden dotarla de certeza.

Expuesto lo anterior, este Tribunal se aboca al análisis de fondo de las causales de nulidad hechas valer, a fin de determinar si, en efecto, se actualizan los supuestos previstos por la normativa electoral para anular la votación recibida en determinadas casillas o, en su caso, la nulidad de la elección<sup>57</sup>.

Para tal efecto, a fin de garantizar un examen sistemático, claro y exhaustivo, se ha optado por agrupar los motivos de disenso conforme a los hechos u omisiones que presentan identidad temática o sustancial coincidencia, lo que permitirá un estudio ordenado, sin reiteraciones innecesarias y con mayor claridad argumentativa para los actores.

Así, a continuación se procederá al análisis individualizado de cada grupo de alegaciones, conforme al orden y estructura que se considera idónea para una adecuada impartición de justicia electoral.

---

<sup>57</sup> El actor Jaime Alberto solicitó la nulidad de la elección, sin embargo este Tribunal se pronunciará de manera posterior al estudio de la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria.

## 9.2 Caso concreto

### 9.2.1 Sobre la existencia de votos apócrifos en los paquetes electorales del municipio de Balleza

Las partes actoras sostienen que el personal de la Asamblea Distrital con cabecera en Hidalgo, identificó diversas irregularidades en los paquetes electorales correspondientes a las secciones **0103, 0104, 0105, 0106, 0107, 0108, 0109, 0110, 0111, 0113, 0114 y 0115**, todas ellas provenientes del municipio de Balleza, específicamente señalando la existencia de votación apócrifa contenida en dichos paquetes, en beneficio de diversas candidaturas<sup>58</sup>.

A saber, afirman que diversas consejerías electorales de la Asamblea así lo refirieron, mencionando que las boletas estaban llenadas con la misma tipografía y ni siquiera habían sido dobladas.

Asimismo, señalan que, inicialmente, las irregularidades se detectaron en trescientas boletas pertenecientes a cuatro casillas.

Para respaldar lo anterior, mencionan que existe una discrepancia entre el número de votos computados y el total de personas que, conforme a la lista nominal utilizada en las casillas (*cuadernillos*), habrían emitido su sufragio, situación que genera una evidente *sospecha* sobre la autenticidad del resultado.

En tal virtud, argumentan que los paquetes electorales referidos no debieron ser incluidos en la sumatoria del cómputo distrital correspondiente a la elección de juezas y jueces, toda vez que las alteraciones evidenciadas permiten *presumir* la existencia de votos

---

<sup>58</sup> Cristina Lizeth Amparán Rodríguez, Laura Patricia Siañez Chávez y Rodolfo Gómez Salas.

apócrifos contenidos en boletas que no reflejan de manera auténtica la voluntad popular expresada en las urnas.

Dichos agravios son **inoperantes** por las siguientes consideraciones:

El numeral 2 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como el numeral 2 del artículo 322 de la Ley Electoral disponen que, quien afirma está obligado a probar, al igual que quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Como regla general, la carga probatoria corresponde a quien, sin importar si tiene calidad de actor o demandado, pretenda probar los presupuestos de hecho sostenidos, siempre que sean controvertidos, es decir, que no correspondan a hechos presumidos, notorios o reconocidos.

A su vez, el 105 fracción V, de la Ley Reglamentaria, estatuye como requisito de los medios de impugnación, el relativo a mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado. A su vez, del artículo 90, fracción III, del mismo ordenamiento, se deduce como requisito especial de los Juicios de Inconformidad, entre otros, el de realizar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y los motivos por los que se considera que se actualizan las causales de nulidad invocadas.

Los requisitos anteriores, guardan relación con el principio de estricto derecho que, en materia de la elección de personas juzgadoras, prescribe el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, el cual implica que, para la resolución de los medios de impugnación el Tribunal no podría suplir la deficiencia de la queja o de los hechos expuestos por los actores.

Bajo esa línea, considerando que los actores aducen la existencia de votos apócrifos en las secciones **0103, 0104, 0105, 0106, 0107, 0108,**

**0109, 0110, 0111, 0113, 0114 y 0115**, recae en ellos la carga de precisar de manera expresa y clara el número de boletas que, en su dicho, fueron alteradas y que fueron llenadas por la misma tipografía a favor de determinadas candidaturas; así mismo, de las boletas que, en su mayoría carecen de la marca de haber sido dobladas para insertarlas en la urna, como también la forma en que tales elementos benefician directamente a determinadas candidaturas en cada casilla impugnada. Incluso, aún y cuando refieren un universo inicial de trescientas boletas, no identifican cuáles son esas casillas ni distribuyen las presuntas boletas alteradas por sección, ni si están dentro de las ahora impugnadas.

No debe perderse de vista que, los actores pretenden obtener la declaración de nulidad de los votos contenidos en esas boletas y, por ende, un posible cambio de ganador, por lo que resultaba indispensable proporcionar el dato, aun de manera presuntiva, sobre el número de boletas que fueron alteradas en forma indebida, atendiendo a que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral rige en lo general el principio de determinancia de las irregularidades denunciadas<sup>59</sup>.

Ahora bien, para respaldar su dicho relativo a la supuesta existencia de votos apócrifos, mencionan que *en esas casillas los votos que fueron computados no coinciden con el total de personas que votaron conforme a la lista nominal de electores (cuadernillo) utilizada para esa casilla por los funcionarios de la mesa receptora, ya que dicho documento es en el que se marca con la palabra "VOTO" a cada una de las personas que acudieron a emitir su sufragio, y en el presente caso, el número de boletas que fueron objeto de cómputo es inmensamente superior al número de personas que votaron conforme al listado nominal en comento*. Para corroborar lo anterior, ofrecen un acuse de recibo dirigido a la Asamblea Distrital en el que solicitaron los listados nominales de las secciones, las hojas de incidentes, las sábanas que

---

<sup>59</sup> Jurisprudencia 13/2000, de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**.

se fijaron en el exterior de las casillas y el porcentaje de participación ciudadana del Municipio de Balleza.

No obstante, es importante precisar que las partes actoras no aportan de manera expresa y clara *-ni siquiera de forma indiciaria-* la diferencia entre las personas que fueron a votar y los votos asentados en cada casilla, limitándose a manifestarlo de forma genérica.

Al respecto, resulta evidente que se pretende trasladar a este órgano jurisdiccional la carga de realizar una revisión detallada de los documentos. Es decir, se busca que sea el Tribunal quien supla el agravio y realice un trabajo de identificación que corresponde en primer término a las partes impugnantes, porque de ello depende que el agravio no se reduzca a meras afirmaciones genéricas, como ocurre en la especie.

Ahora bien, de las pruebas técnicas ofrecidas al respecto (*videos en los que atribuye que se trata de integrantes de la Asamblea Distrital Hidalgo, señalando irregularidades en los paquetes electorales del municipio de Balleza*), al no haber ofrecido ningún otro medio de prueba, solamente generan indicios y no acreditan de forma plena, las premisas fácticas sobre las que los impugnantes fundamentan su agravio y, por ende, dichos videos no son suficientes para colmar su pretensión anulatoria, pues esta autoridad no se puede basar en construcciones dogmáticas y apreciaciones subjetivas sin algún otro sustento probatorio que lo autorice a dejar sin efectos el ejercicio democrático que implica una jornada comicial.

De tal forma que, en atención al estándar probatorio que marca la legislación electoral, se precisa que, el planteamiento y el sustento probatorio con pruebas técnicas no es suficiente para generar incertidumbre sobre el resultado de la elección y así alcanzar su pretensión.

Al respecto, la Sala Superior<sup>60</sup> ha sostenido que no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o bien, que determinadas condiciones existen para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes, porque es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexos o vínculo contextual que se alega, lo cual en el caso concreto no aconteció.

En conclusión, al examinar los planteamientos de los impugnantes y el acervo probatorio que obra en autos, se colige que carecen de precisión sus alegaciones respecto de la identificación del número de votos apócrifos y de boletas que *no fueron dobladas* y sumado a que no existen mayores medios de prueba para producir convicción de la posible existencia de las boletas y votos apócrifos, de manera tal que sus agravios devienen **inoperantes**.

### 9.2.2 Votación atípica

Los actores aducen que, en las casillas **0103, 0104, 0105, 0106, 0107, 0108, 0109, 0110, 0111, 0113, 0114 y 0115**, existió un llenado de boletas de manera sistemática que se traduce en un número desproporcionado de votos a favor de candidaturas<sup>61</sup>.

En esa tesitura, Luis Carlos Campos Meza, realiza un análisis respecto a los comicios de dos mil veinticuatro, en el cual invoca como hecho notorio que hubo una participación ciudadana del 52.2494% lo que equivale a 7,265 votos y la candidatura que resultó ganadora en esta elección obtuvo la cantidad de 4,193 votos.

---

<sup>60</sup> SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

<sup>61</sup> Cristina Lizeth Amparán Rodríguez, Laura Patricia Siañez Chávez y Rodolfo Gómez Salas.

Por lo que, a su dicho es evidente un llenado de boletas de manera sistemático, pues resulta inverosímil *-ante la complejidad de esta elección-* que las tres candidaturas ganadoras obtuvieran un total de 4,476, 4,353 y 4,273 votos; superando en un 100% la votación obtenida en los comicios de dos mil veinticuatro.

A su vez, refiere que el porcentaje de la participación ciudadana en las casillas impugnadas es mayor al porcentaje de participación en el Estado (11.3%)<sup>62</sup>, lo cual, según refiere, *no es racionalmente posible, por sentido común*, ilustrándolo de la forma que sigue:

CASILLA IMPUGNADA	BOLETAS RECIBIDAS	VOTACIÓN MAYORITARIA	% PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CASILLA	% DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	DIFERENCIA
104	ACTA EN BLANCO	150		11.3%	
105	552	152	41.30	11.3%	30% EN EXCESO
106	ACTA EN BLANCO	16		11.3%	
107	617	237	38.41%	11.3%	27% EN EXCESO
108	542	81	14.95%	11.3%	3.6% EN EXCESO
109	ACTA EN BLANCO	222		11.3%	
110	1193	364	30.51%	11.3%	19.2% EN EXCESO
111	1271	324	25.49%	11.3%	14.1% EN EXCESO
112	ACTA EN BLANCO	280		11.3%	
113	ACTA EN BLANCO	1193		11.3%	
114	1,835	974	53.07%	11.3%	41.7% EN EXCESO
115	1356	308	22.71%	11.3%	11.4% EN EXCESO

De manera particular respecto de cada casilla detalla lo siguiente:

- Relativo a la casilla **0106 B**, el actor señala que la votación total (*dieciséis votos*) fue emitida a favor de la candidatura identificada con el número siete, lo que pone en duda la certeza de los comicios.
- En las casillas **0107 B y 0108 B** refiere que, la emisión del voto se realizó de manera sistemática a favor de tres candidaturas.

<sup>62</sup> Dicha participación ciudadana es con base a las declaraciones realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en un medio de comunicación.

- En las casillas **0109 B, 0110 B, 0111B 0112 B y 0114 B** aduce la emisión del voto de manera sistemática y desproporcionada, pues las tres candidaturas mencionadas, tienen el mismo rango de votación recibida a su favor.
- Aduce que en la casilla **0113 B**, se benefició de manera sistemática a tres candidaturas pues tienen el mismo rango de votación recibida a su favor. También, precisa que, es un hecho notorio que en los comicios de dos mil veinticuatro en el municipio de Balleza, participó el 52% de la ciudadanía y en esta sección se recibió un total de 910 votos, por lo que resulta inverosímil que en una sola casilla se haya superado esta votación a favor de una sola candidatura.

Además precisa que, la votación de esta casilla es materialmente imposible, esto porque a su dicho, para emitir 1,193 votos en 10 horas *-de las 8:00 a las 18:00 horas-* tendrían que haberse emitido 119.3 votos por hora y 1.98 votos por minuto, lo cual es materialmente imposible ya que, en promedio cada persona tardó en emitir su voto de 15 a 20 minutos, esto tomando en cuenta la complejidad que representó la elección.

En suma, el actor Jaime Alberto Rodríguez Morales especifica que, la votación en esta casilla no fue sufragada en ninguna sección electoral, ni siquiera en las secciones de la cabecera distrital, lo que resulta relevante, ya que la sección 1013 se encuentra en la localidad de San Carlos, el cual no se encuentra ni siquiera dentro de las tres localidades del municipio con mayor población, las cuales, según el panorama sociodemográfico de Chihuahua en 2020 según el INEGI, son Mariano Balleza con 2456, Ejido Vergel con 1823 y la Madalena con 476. Por tanto, si la localidad de San Carlos no rebasa los 476 habitantes, surge la duda de cómo es que en dicha sección se obtuvieron 1183 y 1177 votos a favor de candidaturas.

- Con relación a la casilla **0114 B**, también específica que la votación es materialmente imposible, esto porque para emitir 974 votos en 10 horas *-de las 8:00 a las 18:00 horas-* tendrían que haberse emitido 97.4 votos por hora y 1.62 votos por minuto, lo cual a su dicho, es materialmente imposible ya que en promedio cada persona tardó en emitir su voto de 15 a 20 minutos, esto tomando en cuenta la complejidad que representó la elección.

También, Jaime Alberto Rodríguez Morales precisa que, la sección 0114, está ubicada en el Ejido el Caldillo, localidad que tampoco se encuentra dentro de las tres con mayor población del municipio, por lo que es evidente que no rebasa los 476 habitantes que tiene la tercera localidad más poblada. Entonces, cómo se obtuvieron 943 y 928 votos para candidaturas.

### **- Cuestión previa**

Para una adecuada comprensión y análisis del agravio relativo a la supuesta participación atípica en diversas casillas, este Tribunal estima pertinente hacer una cuestión previa sobre la naturaleza particular del proceso electoral de personas juzgadoras, así como sus diferencias estructurales respecto de una elección ordinaria.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior<sup>63</sup> que, el actual proceso electoral se trata de una elección de carácter excepcional y novedoso, distinto a cualquier otro ejercicio electoral celebrado previamente en el país.

Así lo reconoció expresamente la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1284/2025, en la que sostuvo que el proceso electoral extraordinario para la designación de personas juzgadoras

---

<sup>63</sup> Véase la resolución emitida dentro del SUP-JE-0101-2025

posee características propias, que lo distinguen sustancialmente de los procesos ordinarios, y que por tanto se rige por disposiciones específicas contenidas tanto en la reforma constitucional como en la legislación secundaria derivada de esta.

En el caso concreto, destacan al menos dos diferencias esenciales:

- **Número de votos por persona:** En un proceso electoral ordinario, cada ciudadano emite un voto por cada cargo a elegir. En cambio, en la elección de personas juzgadoras en materia penal del Distrito Judicial Hidalgo, el diseño del proceso permitió a cada persona ciudadana emitir hasta tres votos, correspondientes a dos mujeres y un hombre.
- **Carácter optativo del número de votos:** El hecho de que una persona pudiera emitir más de un voto no implicaba que estuviera obligada a hacerlo. Cada elector tenía la facultad de decidir por cuántas candidaturas votar, con un tope máximo de tres, dependiendo del género de quienes aspiraban, sin embargo, a pesar de no *“utilizar”* sus tres votos, estos eran contabilizados como voto nulo o bien como recuadro no utilizado.

Este diseño electoral tiene una consecuencia directa en la cantidad de votos registrados en las actas de escrutinio y cómputo, ya que, bajo este esquema, el número de votos no necesariamente corresponde al número de personas que acudieron a votar. En otras palabras, una persona puede representar hasta tres votos.

De ahí que resulte completamente esperable y lógico que, en las casillas, el número de votos supere ampliamente al número de votantes registrados. Por ejemplo, si en una casilla acudieron únicamente cinco personas, el total de sufragios asciende a quince, sin que ello implique ninguna anomalía.

Además, este diseño normativo y técnico tiene un impacto directo en la forma en que se expresa y contabiliza la participación ciudadana en cada casilla, sección y municipio. Particularmente, el modelo de boleta y el esquema de sufragio múltiple modifican sustancialmente el volumen de votos emitidos respecto del número de personas votantes.

En consecuencia, los resultados cuantitativos observados —tanto en número total de votos como en la proporción registrada en relación con procesos anteriores— deben interpretarse a la luz de esta estructura electoral *sui generis*, sin que sea metodológicamente válido establecer comparaciones directas con elecciones ordinarias celebradas bajo reglas distintas.

#### **- Caso concreto**

Ahora bien, una vez expuesta la singularidad del diseño institucional y operativo de este proceso electoral, resulta necesario referirse al argumento formulado por el promovente Luis Carlos Campos Meza, quien sostiene que existen indicios de llenado sistemático de boletas con base en una comparación cuantitativa entre la votación registrada en el proceso electoral de dos mil veinticuatro y los resultados obtenidos en la presente elección extraordinaria de personas juzgadoras.

En específico, el actor indica que, según datos de participación ciudadana en dos mil veinticuatro, en el municipio de Balleza votaron 7,265 personas, lo que representó un 52.2494% de participación. A partir de esa referencia, cuestiona que, en la elección actual, las tres candidaturas ganadoras hayan alcanzado, individualmente, cifras superiores a los cuatro mil votos —4,476, 4,353 y 4,273 respectivamente— lo que, a su juicio, evidenciaría un patrón atípico de votación.

Sin embargo, esta comparativa carece de sustento técnico y resulta incorrecta, pues omite por completo las diferencias estructurales entre ambos ejercicios democráticos.

Como ya se ha explicado, en la elección ordinaria de dos mil veinticuatro, cada ciudadano emitía un voto por cargo, mientras que en la elección de personas juzgadoras cada elector podía votar hasta por tres candidaturas distintas, dentro de la misma boleta. Es decir, una persona ya no equivale a un solo voto, sino que su participación se traduce en tres sufragios (*válidos o no*), según su elección.

Por tanto, el hecho de que en esta elección las candidaturas ganadoras hayan obtenido un número de votos que, de forma superficial, pudiera parecer superior al total de votantes de dos mil veinticuatro no revela, por sí mismo, ninguna irregularidad. Se trata simplemente de una **consecuencia natural del modelo de votación múltiple adoptado en este proceso**, el cual permite —*y, en muchas casillas en el Estado de Chihuahua, refleja*— un incremento sustancial en el número de votos registrados, **sin que ello implique una mayor cantidad de votantes, ni mucho menos la existencia de votos apócrifos.**

Así, la afirmación del actor parte de una premisa equivocada, al asumir como parámetro válido una elección que opera bajo reglas completamente distintas. Su razonamiento no toma en cuenta el impacto del diseño excepcional de este proceso electoral, ni la posibilidad aritmética —*absolutamente lógica y previsible*— de que tres candidaturas reúnan, en conjunto, un número de votos que supere al total de ciudadanos que acudieron a las urnas en una elección ordinaria.

En consecuencia, **la apreciación del actor resulta errónea**, pues parte de una comparación improcedente entre ejercicios democráticos no equivalentes.

Por otro lado, se duele de que el porcentaje de la participación ciudadana en las casillas impugnadas es mayor al porcentaje de

participación en el Estado (11.3%)<sup>64</sup>, lo cual, según refiere, *no es racionalmente posible, por sentido común*.

Dicho planteamiento parte de una premisa incorrecta, al pretender comparar la participación ciudadana registrada en determinadas casillas con un promedio nacional estimado, sin considerar el comportamiento electoral ordinario en distintas regiones del Estado. Lo anterior ya que ha sido criterio de la Sala Superior<sup>65</sup>, que **la variación estadística de participación ciudadana entre diversas secciones no puede constituir por sí misma una causal de nulidad, ya que no todas las secciones electorales tienen que comportarse exactamente como el resto de las demás**, y, en todo caso, quedaría a cargo de la parte actora aportar los argumentos y pruebas para demostrar que la variación obedece a una irregularidad.

Al respecto, si se toma como punto de referencia una elección similar — *como la elección local de gubernatura de 2021, en la que se disputaron cargos estatales, municipales y distritales* —, se advierte que la participación ciudadana en el Estado de Chihuahua ascendió a 46.7%, pero también la participación en diversas zonas del Estado superó esa cifra con votaciones consistentemente altas según el Atlas del Instituto Estatal Electoral<sup>66</sup>, del 60% o más, como Ahumada, **Balleza**, Bocoyna o Carichí, hasta cercanas al 80% o más, como, Coyame, Huejotitán o Maguarichi, lo que es considerablemente superior a la media. Esto confirma que los niveles altos de participación **no son fenómenos inusuales en el contexto político-electoral del Estado, y mucho menos pueden, por sí mismos, constituir indicios de irregularidad**.

En ese sentido, tampoco resulta válido utilizar como parámetro de comparación el porcentaje estimado de participación a nivel nacional —

---

<sup>64</sup> Dicha participación ciudadana es con base a las declaraciones realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en un medio de comunicación.

<sup>65</sup> Véase los precedentes **SUP-JRC-491/2007**; así como **SUP-JIN-359/2012**.

<sup>66</sup> Circunstancia consultable en la página del Instituto Estatal Electoral, en <https://ieechihuahua.org.mx/atlas>

que la parte actora sitúa en 11.3%—, ya que dicho dato no representa un porcentaje definitivo ni corresponde al resultado final de la elección.

En efecto, como lo refiere la propia fuente *-prueba técnica-* ofrecida por el actor, dicho porcentaje fue proporcionado por el Vocal Ejecutivo del INE un día después de la jornada electoral, dentro del contexto de un conteo rápido preliminar, el cual, conforme a los artículos 355 y 356 del Reglamento de Elecciones del INE, tiene como finalidad estimar tendencias y una **estimación** del porcentaje de participación ciudadana mediante un ejercicio estadístico a partir de una muestra probabilística de resultados de actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales o en su caso de los cuadernillos, sin que ello implique la certeza ni firmeza del dato como parámetro absoluto.

Además, el propio funcionario electoral advirtió en dicha nota que: *“el comportamiento es diferente por regiones, incluso por entidades, pero estamos calculando terminar en tiempo y forma el primer cómputo de actas hoy mismo o, a más tardar, mañana”*, detalló. Por lo que es incorrecto realizar esa comparación para hacerla valer como una irregularidad.

Finalmente, este Tribunal advierte que, los actores parten de una inferencia no acreditada: asume que una alta participación equivale a una práctica fraudulenta, como *el llenado de boletas de manera sistemática que se traduce en un número desproporcionado de votos a favor de candidaturas*, es decir, situaciones ilegales y que atentan contra los principios constitucionales que protegen al sufragio.

Tal posición argumentativa pasa por alto que a efecto de vincular ambas afirmaciones deben tenerse por probados ambos extremos. Esto es, la variación estadística no es unívoca, puede explicarse por diversas situaciones que no tienen origen en la ilegalidad por lo que para poderlas hacer valer como causa de nulidad debe argumentarse y probarse que las causas de tal situación son precisamente los hechos ilegales, lo cual no ocurre en el caso concreto, esto ya que, en el

numeral **9.2.1** de la presente sentencia se declararon inoperantes los agravios relativos a los supuestos votos apócrifos y la existencia de boletas no dobladas, esto toda vez que los actores no cumplieron con la carga de identificar con precisión sus alegaciones y al no existir mayores medios de prueba para producir convicción de la irregularidad planteada<sup>67</sup>.

Ahora bien, respecto a lo que aducen en relación con las casillas **0106 B, 0107 B, 0108 B, 0109 B, 0110 B, 0111 B, 0112 B 0113 B y 0114 B**, los actores sostienen que la emisión del voto se realizó de manera sistemática a favor de tres candidaturas específicas, lo cual, en su apreciación, revela un patrón irregular, debe de considerarse **infundado**, esto porque la sola coincidencia en los resultados obtenidos por tres candidaturas en una misma casilla no constituye, por sí misma, prueba suficiente de una emisión sistemática o irregular del voto.

En principio, esta situación debe analizarse a la luz de las características propias del proceso electoral en cuestión, el cual, como ya se precisó, permitía a cada persona votar hasta por tres personas distintas.

Este diseño del proceso naturalmente propicia que determinadas candidaturas concentren un número significativo de sufragios, lo cual, sin otros elementos que lo desvirtúen, es reflejo legítimo de la voluntad popular, máxime cuando no se acredita que dicha coincidencia derive de una coacción o manipulación del electorado.

En ese sentido, debe destacarse que la coincidencia en la voluntad ciudadana no es sinónimo de irregularidad, a menos que se acredite por parte de los actores, que dicha voluntad fue forzada, condicionada o dirigida por medios ilegales<sup>68</sup>. Lo contrario equivaldría a presuponer que

---

<sup>67</sup> ST-JRC-1/2025.

<sup>68</sup> **Concepto de presión en materia electoral:** es la fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad para obligarla a que dé su consentimiento a una cosa o a que la haga, o para

el electorado no puede, de manera autónoma, coincidir en sus preferencias políticas, lo cual contraviene con el principio de libertad del sufragio<sup>69</sup> y del derecho al voto<sup>70</sup>.

Además, conforme a los principios que rigen la carga de la prueba en materia electoral<sup>71</sup>, corresponde a la parte actora aportar elementos objetivos y verificables que permitan sostener que esa coincidencia o alineación de resultados obedece a una causa irregular. Es decir, que dicha circunstancia no sea producto del comportamiento natural del electorado, sino de factores que distorsionaron el sentido auténtico del sufragio.

En consecuencia, la sola observación de que tres candidaturas hayan sido favorecidas de manera coincidente o similar no puede erigirse como prueba de una votación sistemática o concertada, mucho menos como una irregularidad que amerite la nulidad de la votación recibida. Por lo anterior y al no haberse acreditado una circunstancia sistemática de presión en el electorado el agravio deviene **infundado**.

Ahora bien, en relación con lo señalado respecto de la casilla **0113 B**, sostienen que resulta inverosímil que en dicha casilla se haya superado la cifra de 910 votos a favor de una sola candidatura, cuando —según

---

forzarla a que diga o ejecute algo; por lo tanto debe ser comprobada ante el órgano jurisdiccional, acreditándose no solo que se ejerció sobre funcionarios de casilla o sobre electores identificables, sino que eso motivo el incumplimiento de obligaciones esenciales en la recepción, escrutinio y cómputo de los votos o en su seguridad, libertad y secrecía.

<sup>69</sup> El principio de libertad del sufragio significa, por una parte, **la libertad para la emisión del sufragio se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea** para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral. SUP-CDC-2/2017.

<sup>70</sup> El sufragio activo es considerado el derecho individual de voto de cada uno de los ciudadanos que tienen la capacidad de participar en una elección o, más específicamente, en cualquiera de las votaciones públicas que se celebren (Nohlen, Zovato, Orozco y Thompson 2007, 180). Desde una perspectiva jurídica, más que la participación efectiva, **lo que importa es la garantía de esta, que se construye a partir de normas que aseguran el derecho a decidir, así como la libertad y la igualdad de la decisión** (Presno 2012, 113).

<sup>71</sup> El numeral 2 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como el numeral 2 del artículo 322 de la Ley Electoral disponen que, quien afirma está obligado a probar, al igual que quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

*afirma*— es un hecho notorio que, en los comicios ordinarios de dos mil veinticuatro, celebrados en el municipio de Balleza, la participación ciudadana alcanzó apenas el 52%, debe considerarse **infundado**. Esto porque el argumento parte de una premisa incorrecta, pues omite considerar las particularidades del diseño del actual proceso. En efecto, como ya se ha explicado, esta elección, concretamente para la designación de juezas y jueces en materia civil en el Distrito Hidalgo cada ciudadana y ciudadano tenía la posibilidad de votar hasta por tres candidaturas distintas dentro de una misma boleta.

Por tanto, a diferencia de los comicios ordinarios, en los que cada elector emite un solo voto por cargo, en este proceso el número de votos registrados por casilla puede multiplicarse válidamente, sin que ello implique una mayor participación en términos de afluencia de personas, sino que es el resultado de una mayor cantidad de votos por persona.

Así, el hecho de que una candidatura haya recibido un número elevado de votos en una casilla no constituye, por sí mismo, un indicio de irregularidad, sino que es una consecuencia natural del modelo de votación múltiple adoptado.

En suma, el actor Jaime Alberto Rodríguez Morales, sostiene que la votación registrada en las casillas **0113 B y 0114 B** no corresponde con la realidad poblacional de sus respectivas secciones electorales.

Específicamente, señala que la sección 0113 se localiza en la comunidad de San Carlos, la cual —según datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI— no figura entre las tres localidades con mayor población del municipio de Balleza, las cuales son: Mariano Balleza con 2,456 habitantes, Ejido El Vergel con 1,823 y La Magdalena con 476 habitantes. Bajo ese planteamiento, el actor destaca que, si San Carlos no supera siquiera los 476 habitantes, resulta cuestionable que en dicha sección se hayan registrado 1,183 y 1,177 votos a favor de diversas

candidaturas, pues —a su juicio— dicha cantidad excede de forma desproporcionada el universo poblacional estimado.

Asimismo, refiere que la sección **0114** se encuentra en el Ejido El Caldillo, localidad que tampoco aparece entre las más pobladas del municipio, por lo que, bajo la misma lógica, no podría superar los 476 habitantes que ostenta la tercera localidad con mayor población. En consecuencia, considera inverosímil que en dicha sección se hayan emitido 943 y 928 votos en favor de candidaturas.

Los agravios formulados por el actor resultan **infundados**, por las siguientes razones:

Este Tribunal, en ejercicio de sus facultades, realizó un requerimiento de información al Instituto Nacional Electoral con el objeto de confirmar si, en el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras, se instalaron casillas contiguas en las secciones 0113 B y 0114 B. Ello, considerando que en los archivos de este órgano jurisdiccional obra el expediente identificado con la clave JDC-441/2024, en el que consta que en el proceso electoral dos mil veinticuatro, en el municipio de Balleza, sí fueron instaladas casillas contiguas en las secciones referidas.

Como resultado de dicho requerimiento, la autoridad electoral informó que en el proceso para la elección de personas juzgadoras no se instalaron casillas contiguas, por lo que las listas nominales de las secciones respectivas fueron concentradas en las casillas básicas. Esto explica en un primer momento, por qué el número de votos recibidos en dichas casillas fue mayor en comparación con el proceso electoral dos mil veinticuatro.

Aunado a lo anterior, debe reiterarse que el modelo de votación adoptado para este proceso permitió que cada persona pudiera emitir hasta tres votos válidos en la misma boleta —al elegirse a tres

*candidaturas*—, por lo que el número total de votos contabilizados en cada casilla necesariamente supera al número de votantes. De ahí que el análisis del actor, al tomar como base el total de sufragios emitidos para cuestionar la veracidad del resultado, parte de una premisa equivocada, al asumir erróneamente que cada voto representa a un elector individual, cuando en realidad, cada elector representa hasta tres votos.

Ahora, a efecto de verificar la veracidad y razonabilidad de los resultados registrados en las casillas **0113 B y 0114 B**, este Tribunal realizó un análisis matemático y comparativo entre los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, así como de los datos numéricos de las listas nominales de las casillas en trato, que fueron allegadas a juicio mediante el informe rendido por el Instituto Nacional Electoral

Del estudio se obtiene lo siguiente:

Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0113 B se contabilizaron 3,591 votos totales, lo que, considerando que en esta elección cada persona podía emitir hasta tres votos implica que votaron 1,197 personas, mientras que en la casilla 0114 B, el total de votos fue de 3,114, lo cual equivale a una participación 1,038 personas.

Y, de conformidad con el listado nominal de la sección, se tienen registradas 2,009 (*dos mil nueve*) electores en la sección 0113, y en la 0114, 1385 (*mil trescientos ochenta y cinco*), por lo que, el número de personas que votaron el día de la jornada no sobrepasa el total de personas inscritas en la lista nominal, cuestión que descarta la hipótesis de la votación desproporcionada.

El estudio anterior demuestra que, contrario a lo sostenido por el actor, el número de personas que votaron en ambas casillas está por debajo del total de personas inscritas en la lista nominal, lo cual descarta cualquier hipótesis de una votación desproporcionada o inverosímil, por lo que los resultados registrados son plenamente viables y **no**

**contradican la realidad poblacional ni electoral de las secciones en cuestión.**

En consecuencia, el agravio es **infundado**, toda vez que el argumento del actor basado en una supuesta desproporción poblacional carece de sustento técnico ya que fue desvirtuado por este Tribunal con los datos oficiales que obran en autos.

Ahora bien, también alegan que la votación recibida en las casillas **0113 B y 0114 B** resulta materialmente imposible, al considerar que, para el caso de la primera, se habrían tenido que emitir 1,193 votos en un lapso de 10 horas —*de las 08:00 a las 18:00 horas*—, lo que implicaría un promedio de 119.3 votos por hora y aproximadamente 1.98 votos por minuto. En el mismo sentido, respecto de la casilla 0114 B, señalan que, para alcanzar los 974 votos registrados, habría sido necesario emitir 97.4 votos por hora, es decir, 1.62 votos por minuto. A juicio de los actores, dichos márgenes de votación serían inverosímiles, ya que, según afirman, en promedio cada persona tardó entre 15 y 20 minutos en emitir su sufragio, tomando en cuenta la complejidad que supuestamente representó la elección.

Dichos agravios son **infundados**, toda vez que el cálculo realizado por los actores, es basado en una apreciación subjetiva que no puede ser motivo para anular la votación emitida.

En primer término, este Tribunal reitera el principio de conservación de los actos públicos<sup>72</sup>, que implica que los actos realizados en el desarrollo del proceso electoral deben ser respetados y preservados, salvo que exista prueba contundente de irregularidades que afecten su validez.

En este caso, los actores estiman tiempos promedios para emitir el voto entre 15 y 20 minutos por persona, y con base en ello concluyen que la

---

<sup>72</sup> Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

cantidad de votos emitidos es materialmente imposible. Sin embargo, esta estimación carece de sustento probatorio, **ya que no se acredita el tiempo efectivo que cada persona tardó en votar ni se demuestra que dicho tiempo haya sido constante o generalizado durante toda la jornada.**

Además, el cálculo que realiza la parte actora parte del supuesto de que, cada votante empleó todo ese tiempo para votar y que la votación se realizó de manera uniforme durante las 10 horas, lo cual no corresponde a la realidad dinámica de una jornada electoral, en donde la afluencia de votantes puede variar a lo largo del día y dependiendo de las circunstancias de cada casilla.

Adicionalmente, dado que el proceso electoral de elección de personas juzgadoras es novedoso y no existen parámetros o precedentes que permitan establecer un tiempo estándar para la emisión del voto, no es posible tomar como referencia dichos tiempos estimados para cuestionar la validez de la votación. Por lo tanto, no hay fundamento para declarar la nulidad de los votos emitidos en estas casillas con base en meras suposiciones temporales.

En consecuencia, el Tribunal debe preservar la votación emitida en las casillas referidas, y desestimar el agravio que pretende invalidarla por considerarla materialmente imposible, ya que ello implicaría basar la decisión en apreciaciones subjetivas y carentes de prueba, lo cual resulta contrario al principio de legalidad que es la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se **emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo**<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup>Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005 Tesis: P./J. 144/2005 Página: 111 ***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.*** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

### 9.2.3 Falta de firmas de las Consejerías en las actas de escrutinio y cómputo

Los actores mencionan que, a través de diversas notas periodística, se enteraron de que, personal de la Asamblea Distrital Hidalgo había identificado paquetes electorales provenientes del municipio de Balleza con irregularidades, entre las cuales destacaban la manipulación de boletas con votación apócrifa, beneficiando a determinadas candidaturas.

Mencionan que, ante estas irregularidades, las Consejerías Electorales de la Asamblea Distrital manifestaron que no firmarían ninguna de las actas de escrutinio y cómputo de las secciones donde hubiera irregularidades que pusieran en duda la certeza de la votación recibida en dichas casillas, lo cual, refieren es un hecho acreditado, en virtud de que las actas de escrutinio de las secciones, no se encuentran firmadas, faltando este requisito previsto en el artículo 49 de los Lineamientos de Cómputo de elección de personas juzgadoras.

En ese sentido argumentan que, derivado de un estudio contextual, concatenando al análisis de cada casilla; las manifestaciones vertidas por parte de los integrantes de la Asamblea, así como el número desproporcionado de votación recibida en favor de los candidatos, la cual fue incluso superior a la votación total recibida en los comicios del dos mil veinticuatro, las casillas de las secciones **0102, 0103, 0104,**

---

*decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”*

**0105, 0106, 0107, 0108, 0109, 0110, 0111, 0112, 0113, 0114 y 0115** no debían ser parte del cómputo distrital de la elección de juezas y jueces en materia civil, por lo que solicitan la nulidad de dichas casillas.

Antes de proceder al análisis del siguiente agravio, resulta pertinente realizar una precisión respecto de lo previamente planteado y analizado, relativo a la supuesta existencia de boletas apócrifas y sin doblar. Dichos agravios fueron declarados inoperantes, toda vez que, los actores no precisaron de forma clara y detallada cuántas boletas presentaban tales características ni cómo se distribuían por casilla. Tampoco acreditaron la supuesta diferencia entre el número de personas que votaron y los votos computados.

Asimismo, las pruebas ofrecidas — *los videos con manifestaciones de personas atribuidas a la Asamblea Distrital*— este órgano determinó que tales elementos únicamente generaron indicios, pero no constituyeron prueba plena, al no estar acompañadas de otros elementos objetivos y probatorios que acreditaran los agravios aducidos.

Ahora bien, los actores precisan que la falta de firmas de las Consejerías de la Asamblea Distrital Hidalgo constituye una irregularidad grave plenamente acreditada al considerarse que dicha omisión prueba la existencia de votos apócrifos en las secciones precisadas.

No obstante, debe señalarse que la ausencia de firmas en las actas constituye únicamente un elemento indiciario, insuficiente por sí mismo para acreditar la veracidad de sus alegaciones<sup>74</sup>.

Al respecto, la prueba indirecta opera como premisa de una inferencia cuya conclusión es el hecho principal que se pretende acreditar. Es decir, la prueba demuestra un hecho secundario, que únicamente puede servir

---

<sup>74</sup> Prueba directa.

como base para establecer, mediante un razonamiento lógico, la posible existencia del hecho principal<sup>75</sup>.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que, si bien las actas de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes a las secciones **0102, 0103, 0104, 0105, 0106, 0107, 0108, 0109, 0110, 0111, 0112, 0113, 0114 y 0115** no fueron firmadas por las Consejerías de la Asamblea Distrital Hidalgo, sí cuentan con la firma de los Coordinadores del Grupo de Trabajo, quienes —*de conformidad con los Lineamientos de Cómputo de la Elección de Personas Juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario, emitidos mediante el acuerdo IEE/CE127/2025*— están facultados para revisar y firmar las actas de escrutinio y cómputo, con lo cual se otorga certeza al contenido de las mismas.

Además, dichas actas también fueron firmadas por el resto de las personas que integraron el grupo de trabajo correspondiente, encargados del cómputo de votos.

Por tanto, el agravio resulta **infundado**, ya que la falta de firma de algún funcionario no constituye, por sí misma, una causal de nulidad de la votación en casilla, pues pueden existir diversas razones para ello —*como un simple olvido, negativa a firmar o la falsa creencia de que ya se había firmado*— sin que ello implique necesariamente una irregularidad sustancial<sup>76</sup>.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la omisión en las firmas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla no trascendió al resultado de la elección, ya que dichas actas constituyen únicamente insumos para la elaboración del acta de cómputo distrital, que es el documento en el cual

---

<sup>75</sup>La prueba indirecta en sentido estricto ofrece elementos de confirmación de la hipótesis sobre el hecho a probar, pero el juez puede llegar a esta confirmación únicamente a través de un paso lógico de un hecho (el objeto de prueba) a otro (el hecho jurídicamente relevante). TARUFFO, Michele, La prueba de los hechos, traducción del italiano por Jordi Ferrer Beltrán, Editorial Trotta, Madrid, España, 2002, pp. 455-456.

<sup>76</sup> Jurisprudencia 1/2001, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU ASUENCIA.**

se realiza la sumatoria final de los votos emitidos en todas las casillas del distrito.

Sobre este punto, de autos se advierte que el acta de cómputo de distrito judicial de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores en materia civil, fue firmada por la totalidad de las Consejerías Electorales que integran la Asamblea, así como por la persona titular de la Secretaría:


**PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL 2024 -2025**  
**ACTA DE CÓMPUTO DE DISTRITO JUDICIAL DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADO(S) DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES EN MATERIA CIVIL**  
**ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA**  
**DISTRITO JUDICIAL: IX HIDALGO**

Desde las 17:40 horas del día 10 de Junio de 2025, en AVENIDA PASEOS DE LA ALMACENA S/N domicilio de la ASAMBLEA DISTRITAL HIDALGO, se reunieron sus integrantes para realizar el CÓMPUTO DE DISTRITO JUDICIAL de la elección de JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES EN MATERIA CIVIL, con fundamento en los artículos 17, 23 fracción IV, 24 fracción XII, 26, 27, SEXTO Transitorio de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua, y los Acuerdos IEE/CE88/2025 e IEE/CE121/2025 aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, haciendo constar los siguientes resultados.

RESULTADOS DE VOTACIÓN			
NÚMERO	NOMBRE	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL (Con número)	(Con número)
1	AMPARAN RODRIGUEZ CRISTINA LIZETH	TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO	13,238
2	SIANEZ CHAVEZ LAURA PATRICIA	DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	12,258
7	DOMEZ SALAS RODOLFO	SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO	7,198
3	CAMPOS MEZA LUIS CARLOS	CUATRO MIL TREINTA Y OCHO	4,038
8	RODRIGUEZ MORALES JAIME ALBERTO	DOS MIL SESENTA Y CINCO	2,065
6	DUARTE VALLES MARTIN ROBERTO	MIL NOVECIENTOS TREINTA	1,930
4	CARRILLO ZAPIEN VICENTE	MIL CIENTO DIEZ Y SEIS	1,116
5	CASAS MENDOZA CHRISTIAN EDUARDO	SETECIENTOS NOVENTA Y TRES	793
	VOTOS NULOS	TRECE MIL CUARENTA Y CUATRO	13,044
	RECUADROS NO UTILIZADOS	TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE	13,377

**ASAMBLEA DISTRITAL**

CONSEJERO/A PRESIDENTE/A	
NOMBRE COMPLETO	FIRMA
MORENO OLIVAS JOSE LUIS	
SECRETARIO/A	
NOMBRE COMPLETO	FIRMA
CHAVEZ PEREZ SANDRA KARINA	
CONSEJEROS/AS ELECTORALES	
NOMBRE COMPLETO	FIRMA
ARREOLA HEREDIA DANIEL EDGARDO	
DE LA O AVALOS RICARDO	
DURAN PONCE OYUKY JAZMIN	
GUZMAN VILLALOBOS YOLANDA ALEJANDRA	
MORA LERMA SAMANTA LEONOR	
VARELA VARELA CARLOS ADAN	

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL EJEMPLAR EN EL EXPEDIENTE DE LA ASAMBLEA DISTRITAL.

  
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA  
 ASAMBLEA DISTRITAL HIDALGO

Tal circunstancia reviste especial relevancia, pues evidencia que las y los integrantes de la Asamblea **validaron**, en su conjunto, **la legalidad y validez de la sumatoria final de los votos recibidos en las casillas correspondientes al distrito.**

Dicho acto reviste una presunción de legalidad y veracidad reforzada, por tratarse de un documento público emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, lo cual le otorga valor probatorio pleno.

Por tanto, la firma del acta de cómputo distrital por la totalidad de las Consejerías constituye un acto de convalidación que subsana eventuales omisiones formales no trascendentes en los documentos que sirvieron de base para dicha sumatoria.

Así, aun cuando algunas actas de escrutinio y cómputo de casilla no cuenten con la firma de todas las personas funcionarias que participaron en su elaboración, lo cierto es que su contenido fue considerado válido por el órgano competente al integrar el resultado distrital, lo que robustece su eficacia probatoria y desvirtúa la existencia de una irregularidad determinante.

#### **9.2.4 Irregularidades en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo**

Los actores aducen que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de jornada y escrutinio y cómputo de las casillas que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la misma.

En ese sentido, con el fin de garantizar un análisis ordenado y exhaustivo, se optó por agrupar las irregularidades conforme a la causal de nulidad invocada.

##### **○ Ausencia de firmas en la clausura de casilla**

Los actores manifiestan como agravio que, en las actas de jornada, no se advierten firmas en el apartado correspondiente al cierre y clausura de la mesa directiva de casilla. En ese contexto, este Tribunal procedió a analizar y cotejar dicha situación, así como a verificar la información contenida en las propias actas, lo cual se refleja en la siguiente tabla:

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA	OBSERVACIONES SEGÚN DOCUMENTACIÓN ELECTORAL
1	103 B	<i>"...el acta de la jornada no cuenta con firmas de la clausura de la casilla seccional..."</i>	Del acta de jornada Electoral del IEE se desprende que efectivamente no se firmó la clausura de la casilla, sin embargo, se pueden apreciar los nombres y firmas en la instalación de la casilla y cierre de votación de las siguientes personas que recibieron la votación <sup>77</sup> : - Presidente: Manuel Froilán payán Salinas - 1era Secretaria: Martha Elena Sánchez Holguín - 2do Secretario: Otoniel Payán Salinas - 1era Escrutadora: Marisol Pérez Castillo
2	115 B	<i>"...los funcionarios no plasmaron su firma al cierre de la votación y/o clausura de casilla seccional..."</i>	Del acta de jornada Electoral del IEE se desprende que efectivamente no se firmó la clausura de la casilla, sin embargo, se pueden apreciar los nombres siguientes personas que recibieron la votación <sup>78</sup> : - Presidente: José Omar Luna Chacón - 1era Secretaria: Adriana Areli Téllez Arciniega - 2da Secretaria: Elvia Lizbeth Téllez Arciniega - 1er Escrutadora: Victoria Chacón Arciniega - 2do Escrutador: Timoteo Luna Chacón
3	1270 B	<i>"...ni firmas de presencia de nadie a la clausura de la casilla."</i>	Del acta de jornada Electoral del IEE se desprende que efectivamente no se firmó la clausura de la casilla, sin embargo, se pueden apreciar los nombres y firmas en la instalación de la casilla y cierre de votación de las siguientes personas que recibieron la votación <sup>79</sup> : - Presidenta: Roció Ivette Luna Escobar - 2do Secretario: Oscar Rodríguez Carreón - 1er Escrutador: Juan Roberto Luna - 2da Escrutadora: Evangelina Carrasco Santiesteban
4	1271 B	<i>"...ni firmas de presencia de nadie a la clausura de la casilla..."</i>	Del acta de jornada Electoral del IEE se desprende que efectivamente no se firmó la clausura de la casilla, sin embargo, se pueden apreciar los nombres y firmas en la instalación de la casilla de las siguientes personas que recibieron la votación <sup>80</sup> : - Presidente: Ramón Luis Pavía Cano - 1era Secretaria: María de la Cruz Méndez Barraza - 2da Secretaria: Gloria Vega González - 1era Escrutadora: Azucena Salinas Díaz
5	1325 B	<i>"...no se firma cierre ni clausura por la mesa directiva."</i>	Del acta de jornada Electoral del IEE se desprende que efectivamente no se firmó la clausura de la casilla, sin embargo, se pueden apreciar los nombres y firmas en la instalación de la casilla de las siguientes personas que recibieron la votación <sup>81</sup> : - Presidenta: Ma del Carmen Montes Pérez - 1era Secretaria: Lidia Antonia Monte Pérez - 1era Escrutadora: Rosa Isela Quintana

<sup>77</sup> Foja 270 del expediente JIN-242/2025

<sup>78</sup> Foja 559 del expediente JIN-245/2025

<sup>79</sup> Foja 163 del expediente JIN-245/2025

<sup>80</sup> Foja 164 del expediente JIN-245/2025

<sup>81</sup> Foja 200 del expediente JIN-245/2025

6	1330 B	<i>"...no se firma cierre en clausura por la mesa directiva."</i>	<p>Del acta de jornada Electoral del IEE se desprende que efectivamente no se firmó la clausura de la casilla, sin embargo, se pueden apreciar los nombres y firmas en la instalación de las siguientes personas que recibieron la votación<sup>82</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Presidenta: Ma. De Lourdes Cárdenas Alvidrez</li> <li>- 1era Secretaria: Luz Elena Gandarilla Olivas</li> <li>- 2da Secretaria: Felipa Chaparro Carrillo</li> <li>- 1era Escrutadora: Leticia Alejandra Arzola Ponce</li> </ul>
7	1338 B	<i>"...no se encuentra firmada hora de cierre ni de clausura..."</i>	<p>Del acta de jornada Electoral del IEE se desprende que efectivamente no se firmó la clausura de la casilla, sin embargo, se pueden apreciar los nombres y firmas en la instalación de la casilla y cierre de votación de las siguientes personas que recibieron la votación<sup>83</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Presidente: José Luis Díaz Payan</li> <li>- 1er Secretario: David Ramírez Carbajal</li> <li>2do Secretario: Emir Armando Rodríguez Aguilar</li> </ul>
8	2582 B	<i>"Tampoco cuenta con firmas de cierre y clausura."</i>	<p>Del acta de jornada Electoral del IEE se desprende que efectivamente no se firmó la clausura de la casilla, sin embargo, se pueden apreciar los nombres y firmas en la instalación de las siguientes personas que recibieron la votación<sup>84</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Presidenta: Elia Liceth Hernández Mancinas</li> <li>- 1era Secretaria: Ma Carmen Esparza Preciado</li> <li>- 2da Secretaria: Alma Lilia Guzmán</li> <li>- 1era Escrutadora: Irma Favela Hinojos</li> <li>- 2da Escrutadora: Viviana Yaneth Villa Ojeda</li> </ul>

De lo anterior se advierte que, si bien es cierto las personas funcionarias de casilla omitieron estampar su firma en el apartado correspondiente al cierre y clausura de la jornada electoral, tal omisión no resulta suficiente para considerar actualizada una irregularidad grave.

Lo anterior, en virtud de que en la misma acta de jornada constan los nombres y firmas de quienes integraron la mesa directiva y recibieron la votación, lo cual permite verificar su presencia y participación durante el desarrollo de la jornada electoral.

Cabe señalar que la omisión de firmas en dicho apartado no implica necesariamente que las personas funcionarias no hayan estado presentes, pues el acta de jornada se compone de diversos apartados que reflejan las distintas fases del proceso electoral. En ese sentido, dicho documento debe considerarse como un todo, por lo que la ausencia de firma en un segmento particular puede atribuirse a un descuido material que, por sí solo, no tiene entidad suficiente para anular la votación recibida en la casilla.

<sup>82</sup> Foja 201 del expediente JIN-245/2025

<sup>83</sup> Foja 207 del expediente JIN-245/2025

<sup>84</sup> Foja 221 del expediente JIN-245/2025

Máxime si, como en el caso, en otros apartados del mismo documento se encuentra asentado el nombre y la firma de las personas funcionarias correspondiente, lo que refuerza la presunción de validez, por tal razón el agravio es **infundado**.

- **Falta de nombres y firmas en el acta de jornada**

Los actores precisan que, las actas de jornada de las secciones **1298 B, 2587 B y 2589 B** no contienen nombres y firmas de las personas que actuaron como funcionarias de casilla.

En lo que respecta a las casillas **2587 B y 2589 B**, los agravios resultan **infundados**, ya que de las actas de jornada respectivas sí se desprenden tanto los nombres como las firmas de quienes integraron la mesa directiva y recibieron la votación.

Por cuanto hace a la casilla **1298 B**, también se considera **infundado** el agravio. Si bien es cierto que en el acta se omitieron las firmas de las personas funcionarias, sí quedaron asentados sus nombres. En tal sentido, la ausencia de firma no constituye, por sí misma, una causal de nulidad, ya que pueden existir diversas razones para dicha omisión — *como un descuido, negativa personal o la falsa creencia de que ya se había firmado*— sin que ello implique necesariamente una irregularidad sustancial que afecte la validez de la votación<sup>85</sup>.

- **Falta de datos respecto a número de personas que votaron y boletas extraídas de la urna.**

Las partes actoras señalaron, que en las actas de jornada de las secciones **0114 B, 0115 B, 1271 B, 1272 B, 1281 B, 1285 B, 1286 B, 1301 B, 1310 B, 1311 B, 1323 B, 1325 B, 1330 B, 1334 B, 1336 B,**

---

<sup>85</sup> Jurisprudencia 1/2001, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU ASUENCIA.**

**1347 B, 1350 B, 1353 B y 2589 B**, no se encuentra asentado el rubro relativo al total de personas que votaron en la respectiva mesa directiva de casilla o bien el total de boletas extraídas de la urna. Los agravios que versan sobre esta omisión son **infundados**.

Al respecto, es preciso señalar que la información contenida en la tabla que se presenta a continuación fue obtenida, en primer término, de las actas de jornada de la elección local. En aquellos casos en los que dicha documentación carecía de alguno de los datos referidos, se acudió al acta de jornada de la elección federal correspondiente a las mismas secciones, en atención al carácter concurrente del proceso electoral.

En ese sentido, si en la tabla se indica la ausencia tanto del dato relativo al total de personas que votaron como del número de boletas extraídas de la urna, ello obedece a que dicha información no se encontraba asentada en ninguna de las actas de jornada *—ni local ni federal—*.

Para mayor claridad, se presenta a continuación la siguiente tabla:

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA	¿DEL ACTA DE JORNADA SE PRECISAN EL TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LAS URNAS?		¿DEL ACTA DE JORNADA SE PRECISAN EL NÚMERO DE PERSONAS QUE VOTARON?	
			SI SE PRECISA (CUANTAS)	NO SE PRECISA	SI SE PRECISA (CUANTAS)	NO SE PRECISA
1	114 B	No se precisa el total de personas que votaron ni el número de boletas sacadas de la urna.		X		X
2	115 B	No se señala cuantas boletas fueron sacadas de la urna.		X	312	
3	1271 B	No tiene número de boletas sacadas de la urna.		X	85	
4	1272 B	No tiene número de boletas sacadas de la urna.		X	151	
5	1281 B	No tiene número de boletas sacadas de la urna.		X	168	

6	1285 B	Acta no precisa los votantes con letra, ni cantidad de boletas sacadas de la urna.		X	72	
7	1286 B	Acta no precisa la cantidad de votantes y boletas sacadas de la urna.		X		X
8	1301 B	No señala cantidad de votantes.	95			X
9	1310 B	No se señala el total de boletas extraídas de la urna.		X	59	
10	1311 B	No se señala la cantidad de boletas extraídas de la urna.		X	71	
11	1323 B	No señala cantidad de votantes.	105			X
12	1325 B	No se señala la cantidad de personas que votaron ni el número de boletas sacadas de la urna.		X		X
13	1330 B	No se señala el total de boletas extraídas de la urna.		X	84	
14	1334 B	Se omite número de votantes y boletas.		X		X
15	1336 B	No se señala el número de boletas extraídas de la urna.		X	223	
16	1347 B	Se omite número de votantes y número de boletas extraídas de la urna.		X		X
17	1350 B	No se precisa el número de votantes y boletas sacadas de la urna.		X		X
18	1353 B	No se precisa el número de votantes y boletas sacadas de la urna.		X	91	
19	2589 B	No se precisa el número de votantes y boletas sacadas de la urna.		X		X

En primer término, es preciso señalar que la Sala Superior, ha identificado como **rubros fundamentales** para garantizar la certeza en los resultados de la votación los siguientes: **(i) el total de ciudadanos que votaron en la casilla; (ii) el total de boletas extraídas de la urna; y (iii) la votación total emitida; en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y**

**racionalidad que debe existir entre ellos**, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna<sup>86</sup>.

Sin embargo, resulta pertinente aclarar que, debido a la naturaleza particular de la elección en estudio —*relativa a la elección de personas juzgadoras*—, el rubro correspondiente a la “*votación total emitida*” no coincide con los otros dos. Esta divergencia no debe interpretarse como una irregularidad, sino como una característica propia de este tipo de elección, en la que las y los votantes pueden emitir su sufragio a favor de múltiples candidaturas, lo que genera una votación total mayor al número de personas que sufragaron.

En ese contexto, respecto de las casillas **0115 B, 1271 B, 1272 B, 1281 B, 1285 B, 1301 B, 1310 B, 1311 B, 1323 B, 1330B, 1336 B y 1353 B**, los agravios formulados resultan **infundados**, toda vez que, en el acta de jornada respectiva, se encuentra asentado ya sea el número de personas que votaron o bien el total de boletas extraídas de la urna. En tal virtud, al constar al menos uno de estos dos rubros —*que se consideran congruentes entre sí*—, la omisión del otro queda debidamente subsanada, al ser posible inferir válidamente su equivalencia con base en la lógica y racionalidad que debe regir tales datos.

Ahora bien, en las casillas **0114 B, 1286 B, 1325 B, 1334 B, 1347 B, 1350 B y 2589 B** los rubros también se encontraban en blanco tanto en las actas de la elección local como en la federal, por lo que no fue posible subsanar la omisión con base en esa fuente.

No obstante, ante la persistencia de la falta de información en las casillas antes referidas, este órgano jurisdiccional estimó procedente

---

<sup>86</sup> Criterio sostenido en las sentencias de los expedientes SDF-JRC-253/2015 y SDF-JRC-255/2015, así como en la diversa SDF-JIN-28/2015 y su acumulado SDF-JIN-29/2015.

acudir a las actas de escrutinio y cómputo de casilla<sup>87</sup>, con el propósito de verificar el número de votos extraídos de las urnas y, a partir de ello, determinar de manera razonada el número de personas que votaron en cada una de ellas.

Cabe recordar que, en la elección de juezas y jueces en materia civil del Distrito Judicial Hidalgo, cada persona podía emitir su voto hasta por tres candidaturas distintas. En atención a ello, y considerando el total de votos registrados —*incluidos los votos nulos y los recuadros no marcados*—, este Tribunal se allegó de elementos adicionales que permitieron, en la mayoría de los casos, subsanar las omisiones detectadas en las actas de jornada.

En atención a lo anterior, se obtuvo el siguiente resultado:

CASILLA	NÚMERO DE VOTOS SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NÚMERO DE PERSONAS QUE VOTARON
0114 B	3,114	1,038
1286 B	147	49
1325 B	387	129
1334 B	702	234
1347 B	168	56
1350 B	78	26
2589 B	195	65

Como resultado de ello, se determina que, respecto de las casillas plasmadas, el agravio planteado resulta **infundado**, toda vez que la irregularidad fue debidamente subsanada mediante las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

<sup>87</sup> Jurisprudencia 8/97, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**, la cual señala que, se debe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible. Por tal razón, se requirió al Instituto a efecto de que remitieran los registros de blocks utilizados en la casilla a fin de verificar el número de boletas que fueron utilizadas y, con ello, subsanar los rubros que se encontraban en blanco en las actas de jornada de la elección local y federal.

Ello también, bajo el principio de buena fe, debe presumirse que el funcionariado de las mesas directivas de casilla actuó con diligencia y conforme a sus responsabilidades, por lo que las omisiones detectadas deben atribuirse, en su caso, a errores materiales derivados de la inexperiencia, y no precisamente a irregularidades graves que pongan en duda la certeza de la votación<sup>88</sup> y sean determinantes para su resultado.<sup>89</sup>

○ **Discrepancias entre rubros**

Los actores alegan que, en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, se presentan discrepancias entre los rubros fundamentales: el total de personas que votaron, el número de boletas extraídas de las urnas y el total de la votación emitida. A su juicio, dichas inconsistencias generan incertidumbre sobre la veracidad de los resultados, por lo que solicitan que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes, al no garantizarse la certeza en la votación de esas secciones. En concreto, señalan lo siguiente:

No.	CASILLA	AGRAVIO
1	105 B	"...en el acta de la jornada electoral, se estableció que se recibieron 552 boletas, y en el apartado de clasificación y conteo de votos, se señala que se sacaron 161 boletas de las urnas. Sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo, se establece la existencia de 480 votos, encontrándose una discrepancia entre lo asentado en ambas actas."
2	106 B	"...en el acta de la jornada electoral, se establece en el apartado de clasificación y conteo de votos, la existencia de 536 votos; sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo, se establece que el total de votos que se encuentran en las boletas correspondientes es de 51."
3	108 B	"...en el acta de la jornada se establece que se recibieron 542 boletas, clasificando y contando 101 votos sacados de las urnas; sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo, se establece que fueron 303 votos los encontrados en las boletas correspondientes."
4	110 B	"...en el acta de la jornada electoral se asentó que se recibieron 1193 boletas, y al finalizar se contaron 400 votos; sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo, se establecieron 1,125 votos."

<sup>88</sup> Jurisprudencia 9/98 de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**"

<sup>89</sup> Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVII/2001 cuyo rubro es: "**INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA.**"

5	111 B	"...se asentó en el acta de la jornada electoral que se recibieron 1271 boletas, finalizando con 400 votos emitidos; no obstante, en el acta de escrutinio y cómputo se hizo constar el total de 1056 votos encontrados en las bolsas correspondientes."
6	114 B	"...del acta de cómputo se desprenden 3114 votos totales, lo que presume que fueron 1038 votantes, cantidad que supera el padrón seccional..."
7	1266 B	"...del acta de constancia se desprenden 162 votantes y 162 boletas sacadas, del acta de cómputo se desprende 483 votos entre efectivos nulos y en blanco, es decir 483 recuadros que corresponden a 161 boletas o votantes asumiendo que a todos se les entregó, es decir faltan una boleta."
8	1272 B	"...en el acta de constancia no se registran número de boletas sacadas de las urnas se estipulado 151 votantes sin embargo del acta de cómputo se desprenden 459 votos nulos, efectivos y recuadros en blanco que son, 153 boletas y/o votantes es decir más de los registrados en el acta de constancia."
9	1273 B	"...en el acta de constancia 235 boletas extraída en materia civil, acta de cómputo 642 votos y/o equivalente a recuadros, es decir 214 boletas y/o votantes es decir en el cómputo faltaron 21 boletas."
10	1274 B	"...señalan se sacan 175 boletas de la urna en todas las materias del cómputo se desprenden 522 votos totales que equivalente es a 174 boletas es decir en el cómputo faltó una boleta."
11	1276 B	"...el acta de constancia se desprende 131 boletas extraída, de acta de cómputo se desprenden 399 votos totales equivalente a 133 boletas, es decir en el cómputo se tienen 2 boletas más de las usadas en la urna."
12	1279 B	"...el acta de constancia se estipulado 157 votantes y de una urna se sacan 164 boletas es decir 7 más de las entregadas a los votantes casilla anulable, adicionado que del acta de cómputo se tienen 468 votos totales o recuadros que se traduce en 156 boletas es decir faltan una boleta de las reportadas en el acta de constancia como extraída en materia civil."
13	1281 B	"...tampoco se da fe del número de boletas extraída de las urnas, se habla de 168 votantes sin embargo del acta de cómputo se obtiene 276 votos o recuadros, es decir 92 boletas, con un faltante de 76 boletas."
14	1283 B	"se habla de 104 boletas extraída de las urnas de acta de cómputo se manejan 318 votos totales equivalente a 106 boletas es decir se computa dos boletas más a las extraídas."
15	1285 B	"...con número se establecen 72 votantes y del acta de cómputo se computa 219 votos, es decir 219 recuadros que equivalente a 73 boletas existe una boleta más de los votantes registrados".
16	1289 B	"...el acta de constancia precisa 212 boletas extraída en materia civil constancia de cómputo arroja 642 votos totales entre efectivos, nulos y recuadros en blanco que se traduce en 214 boletas es decir surgen dos boletas más en el conteo lo que presume cambio o alteración."
17	1291 B	"El número de votantes no se precisa con letra, con número se precisan 328 votantes y 328 boletas extraída, sin embargo, del acta de cómputo se precisan 981 votos totales entre efectivos, nulos y recuadros no utilizados, siendo el equivalente a 327 lo que evidencia que en el conteo se omitió una boleta lo cual presume alteración en el conteo y resta credibilidad."

18	1292 B	"Marca 89 votantes y discrepantemente son más boletas que votantes por urna, hay una urna con 91 y 3 urnas con 90 boletas, siendo imposible que exista una boleta más que votantes registrados. Del acta de cómputo se desprende la recepción de 270 votos totales el equivalente a 90 boletas lo cual es imposible si solo hubo 89 votantes."
19	1293 B	"Del acta de constancia marca 106 votantes y discrepantemente son mas las boletas que los votantes por urna, hay urnas con 108 boletas cada una, siendo imposible que exista dos boletas mas que votantes registrados por urna. Del acta de cómputo se desprenden 324 votos totales lo cual corresponde a 108 boletas, siendo ilógico que existan más boletas que votantes si es una boleta por votante..."
20	1294 B	"...se señalan 138 volantes solo con número, pero de boletas sacadas 140 por urna..."
21	1297 B	"...se señalan 137 votantes solo con número, pero de boletas sacadas por urna son 137, 147, 136 y 136 respectivamente, del acta de cómputo se desprende equivalente a las 136 boletas."
22	1302 B	"...el acta de constancia señala cantidad de votantes como 80, sin embargo, la cantidad de boletas extraídas por urnas es superior... Así mismo del acta de cómputo se desprenden 249 votos totales entre efectivos, nulos y recuadros en blanco, lo que resulta al equivalente de 83 boletas, lo que difiere al contarse más de las boletas enviadas en materia civil según el acta de constancia y son 3 más los 80 votantes."
23	1305 B	"...el acta de constancia señala cantidad de votantes como 77, sin embargo, la cantidad de boletas extraídas por urnas es superior: 78... Así mismo del acta de cómputo se desprenden 234 votos totales entre efectivos, nulos y recuadros en blanco, lo que resulta al equivalente de 78 boletas..."
24	1306 B	"...el acta de constancia señala cantidad de votantes como 369, al igual que 369 boletas extraídas de la urna lo cual resultaría en 1,107 votos y/o recuadros, sin embargo, del acta de cómputo solo se contabilizan 1092 votos, sin poder precisar porque es menor la cantidad de votos a los equivalentes a la cantidad de boletas recibidas."
25	1310 B	".... Del acta de constancia se desprende que acudieron 59 votantes, sin embargo, del acta de conteo se desprende 189 votos totales entre efectivos, nulos y recuadros en blanco el equivalente a 63 boletas."
26	1318 B	"...el acta de constancia señala cantidad de votantes como 225, y el numero boletas extraídas de las urnas en los cuatro casos es superior 228, 229, 229 y 231 respectivamente...del acta de cómputo se contabilizan 690 votos, siendo la cantidad de boletas contadas son 230 y no coincide ni con las extraídas de las urnas ni con el número de votantes."
27	1321 B	"...el acta de constancia señala cantidad de votantes como 41, y el número de boletas extraídas de las urnas en los cuatro casos es superior 46, 46, 46 y 46 respectivamente...del acta de cómputo se contabilizan 138 votos, siendo la cantidad de boletas cantadas son 46 no coincide con el número de votantes."
28	1332 B	"Se señalan 108 votantes y 108 boletas extraídas, de acta de cómputo se señalan 246 votos totales lo que equivalente a 82 actas computada..."

29	1338 B	"...se detallan 127 votantes y 127 boletas extraídas por urna, sin embargo, de la acta de cómputo se obtienen 384 votos totales lo que corresponde a 128 boletas..."
30	1340 B	"...en el acta de constancia detallan 199 votantes y 201, 198, 200 y 200 boletas extraídas por urna respectivamente embargo, del acta de cómputo se obtienen 603 votos totales lo que corresponde a 201 boletas..."
31	1345 B	"...detallan 263 votantes y 265, 263, 268 y 266 boletas extraídas por urna respectivamente embargo, del acta de cómputo se obtienen 801 votos totales lo que corresponde a 267 boletas..."
32	1348 B	"...detallan 85 votantes y 87, 86, 88 y 87 boletas extraídas por urnas respectivamente, sin embargo, del acta de cómputo se obtienen 258 votos totales lo que corresponde a 86 boletas..."
33	1354 B	"...en el acta de constancia detallan 170 votantes y 170, 170, 170 y 170 boletas extraídas por urna respectivamente embargo, del acta de cómputo se obtienen 515 votos totales lo que corresponde a 172 boletas..."
34	2278 B	"...en el acta de constancia detallan 248 votantes y 247, 248, 248 y 247 boletas extraídas por urna respectivamente embargo, del acta de cómputo se obtienen 750 votos totales lo que corresponde a 250 boletas..."
35	2572 B	"...detallan 48 votantes y 48, 48, 48 y 48 boletas extraídas por urna respectivamente, sin embargo, del acta de cómputo se obtienen 162 votos totales lo que corresponde a 54 boletas..."
36	2582 B	"detallan 60 votantes y 60, 60, 60 y 60 boletas extraídas por urna respectivamente embargo, del acta de cómputo se obtienen 177 votos totales lo que corresponde a 59 boletas..."
37	2587 B	"...detallan 100 votantes y 100, 100, 100 y 100 boletas extraídas por urna respectivamente embargo, del acta de cómputo se obtienen 297 votos totales lo que corresponde a 99 boletas..."
38	2588 B	"...detallan 95 votantes y 95, 95, 95 y 95 boletas extraídas por urna, pero del acta de cómputo se obtienen 288 votos totales lo que corresponde a 96 boletas..."
39	2662 B	"Detallan 60 votantes y 60, 61, 60 y 60 boletas extraídas por urna del acta de cómputo se obtienen 183 votos totales lo que corresponde a 61 boletas..."
40	2665 B	"...en el acta de constancia detallan 54 votantes y 54, 54, 54 y 54 boletas extraídas por urna del acta de cómputo se obtienen 144 votos totales lo que corresponde a 48 boletas..."

De los motivos de agravio señalados respecto de las casillas previamente mencionadas, se advierte que **los actores hacen valer la existencia de errores en la computación de los votos.**

Sobre este punto, la Sala Superior<sup>90</sup> ha determinado que la causal de nulidad, **por error en el cómputo**, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

No obstante, es preciso hacer una distinción respecto al caso concreto de la elección de personas juzgadoras, ya que en esta modalidad de votación los rubros antes mencionados no son coincidentes ni comparables en los términos tradicionales.

Lo anterior, debido a que el diseño de la elección permitió que cada persona pudiera emitir -dependiendo de la elección- hasta tres votos por distintas candidaturas. Así, por ejemplo, si en una casilla sufragaron diez personas, podrían haberse emitido hasta treinta votos, lo cual rompe la equivalencia que normalmente existe entre los tres rubros referidos. Por ende, no puede tomarse como parámetro de control el total de votos obtenidos por las candidaturas frente al número de votantes o de boletas extraídas.

En ese sentido, si las partes actoras refieren una presunta discrepancia entre el total de votos registrados en el acta de escrutinio y cómputo y los otros dos rubros (personas que votaron y boletas extraídas), este Tribunal se encuentra impedido para efectuar el análisis

---

<sup>90</sup> Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**. El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación

correspondiente, dado que, como se ha explicado, la estructura de esta elección impide establecer una relación directa entre tales cifras.

Adicionalmente, la Ley Electoral Reglamentaria, en su artículo 140, establece de manera específica las causales de nulidad aplicables para la votación recibida en casilla en la elección de personas juzgadoras, entre las cuales **no se incluye la relativa a error o dolo en la computación de los votos**, misma que si es contemplada en la Ley Electoral en su artículo 383 para otro tipo de elecciones. **Por tanto, dicha causal resulta inaplicable en el caso que nos ocupa.**

Es preciso señalar que la elección de los cargos del PJF se rige por reglas específicas, de manera que no resulta factible que puedan aplicarse supletoriamente normas previstas para otro tipo de elecciones, porque ello reñiría con los principios y bases constitucionales, asimismo, debe tomarse en cuenta que la reforma en materia de elección de personas juzgadoras, es un hecho novedoso en sus exigencias.

Al respecto, se tiene que el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al PJF de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se encuentra expresamente prohibido realizar interpretaciones análogas o extensivas, que tengan por objeto hacer nugatorios los términos de su vigencia, prohibición que se violaría con la aplicación analógica que pretende la actora, al rebasar la literalidad de la Ley Fundamental que sólo estableció el cómputo de votos.<sup>91</sup>

Bajo esta línea argumentativa, al analizar el contenido de los agravios, este Tribunal observa que la parte actora plantea es la causal de nulidad por error o dolo en la computación de los votos en casilla. Por las razones expuestas, dichos agravios deben calificarse como

---

<sup>91</sup> Criterio similar fue sostenido en la resolución del asunto SUP-JIN-159/2025.

**inatendibles**, al no estar prevista tal causal para el tipo de elección que nos ocupa.

- **Sistematicidad en votación a favor de determinadas candidaturas.**

Los actores señalan que, en diversas secciones electorales, se presenta un patrón de votación irregular en favor de determinadas candidaturas, consistente en una concentración atípica del voto exclusivamente a su favor. Aducen que dicha circunstancia constituye una irregularidad grave, plenamente acreditada, que pone en entredicho la certeza de la votación recibida en las siguientes casillas:

CASILLA	IRREGULARIDAD
0104 B	En el acta de cómputo existe un padrón irregular a favor de una candidatura con 105 votos y las demás con 5 votos.
0107 B	El patrón es de 221 votos a favor de candidaturas, mientras que a otros 6 votos.
0109 B	Existe un patrón irregular de votos a favor de una candidatura con 222 votos, mientras que a los otros 1 o 0 votos.
0110 B	Presuntamente votó más del 90% del padrón de votantes, lo que no sucedió en toda la república y 362 votos para una candidatura, mientras que a otros les otorgaron 2 votos.
0111 B	En esa sección hubo 400 votantes representa un 80% del padrón, además los votos fueron a favor de una candidatura y eso no paso en toda la república (291 votos y lo demás 17).
0112 B	Patrón irregular a favor de una candidatura con 272 votos y lo demás 2 máximo.
0113 B	Patrón de votación irregular del 90% del padrón, que ni siquiera la cabecera distrital logró alcanzar.
0114 B	Una sola candidatura obtuvo 925 votos mientras que los demás 31 votos.
0115 B	Patrón irregular, 304 votos a favor de una candidatura y los demás 1 como máximo.

Respecto de la irregularidad planteada por la parte actora relativa a la supuesta existencia de un patrón de votación concentrado únicamente en favor de una candidatura, se estima **infundada**.

Lo anterior, en virtud de que, derivado del diseño de la boleta utilizada

en la elección de integrantes del poder judicial específicamente para los juzgados civiles en el Distrito Hidalgo, cada persona podía emitir hasta tres votos: dos por candidaturas de mujeres y uno por una candidatura de hombre.

En ese sentido, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las secciones impugnadas, se advierte que la votación no benefició exclusivamente a una sola candidatura, como lo afirma la parte actora, sino que se distribuyó entre tres candidaturas: dos mujeres y un hombre. Por tanto, dicho patrón de votación no constituye, por sí mismo, una irregularidad.

Además, conforme a lo ya expuesto en esta sentencia en el apartado relativo al análisis de *votación atípica*, este Tribunal concluyó que el diseño del proceso electoral propicia naturalmente que ciertas candidaturas concentren un número significativo de sufragios, sin que ello implique, en automático, una afectación a la certeza del resultado. En ausencia de elementos adicionales que desvirtúen dicha concentración, esta es reflejo legítimo de la voluntad popular<sup>92</sup>.

Es importante enfatizar que la coincidencia en la voluntad ciudadana no equivale, por sí sola, a una irregularidad, salvo que se acredite que dicha coincidencia fue inducida mediante coacción, presión o manipulación del electorado. Presuponer lo contrario implicaría desconocer la capacidad autónoma del electorado para coincidir

---

<sup>92</sup> **Concepto de presión en materia electoral: es la fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad para obligarla a que dé su consentimiento a una cosa o a que la haga, o para forzarla a que diga o ejecute algo; por lo tanto debe ser comprobada ante el órgano jurisdiccional, acreditándose no solo que se ejerció sobre funcionarios de casilla o sobre electores identificables, sino que eso motivó el incumplimiento de obligaciones esenciales en la recepción, escrutinio y cómputo de los votos o en su seguridad, libertad y secrecía.**

libremente en sus preferencias, en contravención con los principios de libertad del sufragio<sup>93</sup> y derecho al voto<sup>94</sup>.

Asimismo, conforme a las reglas de carga de la prueba en materia electoral<sup>95</sup>, corresponde a la parte actora aportar elementos objetivos y verificables que acrediten que la supuesta alineación de resultados no obedece al comportamiento natural del electorado, sino a factores externos que alteraron el sentido auténtico del sufragio. Al no haberse acreditado lo anterior, el agravio es infundado.

Ahora bien, respecto de lo señalado sobre las casillas **0110 B, 0111 B y 0113 B**, en las que se afirma una participación superior al 80% e incluso al 90% del padrón, **se considera que dichos motivos de agravios son infundados e insuficientes para acreditar una irregularidad.**

Ello toda vez que, como ya se precisó también en el apartado de *votación atípica visible en el numeral 9.2.2 de la presente sentencia*, en la sección 0113 B votaron 1,197 personas, lo que es acorde al listado nominal de la casilla.

Ahora, a efecto de verificar los resultados registrados en las casillas **0110 B y 0111 B**, este Tribunal realizó un análisis matemático y comparativo entre los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, así como de los datos numéricos de las listas nominales de

---

<sup>93</sup> El principio de libertad del sufragio significa, por una parte, **la libertad para la emisión del sufragio se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea** para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral. SUP-CDC-2/2017.

<sup>94</sup> El sufragio activo es considerado el derecho individual de voto de cada uno de los ciudadanos que tienen la capacidad de participar en una elección o, más específicamente, en cualquiera de las votaciones públicas que se celebren (Nohlen, Zovato, Orozco y Thompson 2007, 180). Desde una perspectiva jurídica, más que la participación efectiva, **lo que importa es la garantía de esta, que se construye a partir de normas que aseguran el derecho a decidir, así como la libertad y la igualdad de la decisión** (Presno 2012, 113).

<sup>95</sup> El numeral 2 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como el numeral 2 del artículo 322 de la Ley Electoral disponen que, quien afirma está obligado a probar, al igual que quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

las casillas en trato, que fueron allegadas a juicio mediante el informe rendido por el Instituto Nacional Electoral.

Del estudio se obtiene lo siguiente:

Del acta de escrutinio y cómputo se desprende que, en la casilla **0110 B** se contabilizaron **1,125 totales**, lo que, considerando que en esta elección cada persona podía emitir hasta tres votos implica que **votaron 375 personas**, mientras que en la **casilla 0111 B**, el total de votos fue de **1,056** , lo cual equivale a una participación **352 personas**.

Estos datos fueron comparados con la información de la lista nominal, que indica:

- **Sección 0110 B:** 1193 personas.
- **Sección 0111 B:** 1271 personas.

A partir de esta comparación, se calculó el porcentaje de participación efectiva en cada casilla:

- En la **casilla 0110 B**, votó el **31.43 % del total del listado nominal**.
- En la **casilla 0111 B**, participó el **27.6% del total del listado nominal**.

Del análisis realizado se advierte que, contrario a lo sostenido por los actores, la participación ciudadana en las casillas **0110 B**, **0111 B** y **0113 B** dista de alcanzar los niveles del 80% o 90% que se alegan, y en ningún caso se registró una votación superior al número de personas inscritas en la lista nominal correspondiente.

Asimismo, como ya se ha señalado, la Sala Superior<sup>96</sup>, ha sostenido que la variación en los niveles de participación entre distintas secciones

---

<sup>96</sup> Véase los precedentes **SUP-JRC-491/2007**; así como **SUP-JIN-359/2012**.

no constituye, por sí sola, una causal de nulidad. En consecuencia, el agravio resulta **infundado**.

- **Acta de jornada sin constancia de que las urnas estaban vacías y a la vista.**

Los actores manifiestan que en las actas de jornada correspondientes a las casillas de las secciones **1268 B, 1269 B, 1270 B, 1271 B, 1275 B, 1277 B, 1282 B, 1283 B, 1286 B, 1287 B, 1288 B, 1291 B, 1292 B, 1323 B, 1332 B, 1333 B, 1334 B, 1335 B, 1336 B y 1343 B** *no se señala si se comprobó si las urnas estaban vacías ni a la vista.*

Dichos agravios deben calificarse como **inoperantes**, ya que se sustentan en afirmaciones genéricas, sin que se argumente ni acredite de qué manera la omisión señalada tuvo un impacto real o determinante en el resultado de la votación. En efecto, los actores no explican cómo la falta de consignación sobre el estado y visibilidad de las urnas al inicio de la jornada constituyó una irregularidad grave o afectó la certeza de la votación recibida en las casillas impugnadas<sup>97</sup>.

- **Se omite señalar el responsable de la entrega del paquete.**

Respecto de las siguientes casillas, los actores señalan que en el acta de jornada se omitió indicar quién fue la persona responsable de la entrega del paquete electoral. En atención a ello, este Tribunal procedió a verificar si, en efecto, dicha información no fue consignada en las actas correspondientes. Para subsanar tal omisión y contar con elementos objetivos, se requirió al Instituto Electoral los recibos de

---

<sup>97</sup> Jurisprudencia I.4o.A. J/48, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

entrega de los paquetes, a fin de identificar a la persona funcionaria encargada del traslado. El resultado fue el siguiente:

CASILLA	OBSERVACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA	OBSERVACIÓN SEGÚN RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL
1274 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	MARIANA ITZEL ROCHA VALLEJO (PRESIDENTA), JANIK ADRIANA SALDAÑA OLIVAS (1ERA SECRETARIA), NOEXCELY NEVAREZ CANO (2DA SECRETARIA) E IGNACIO RIOS MAGDALENO (1ER ESCRUTADOR)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL SE DESPRENDE QUE <b>MARIANA ITZEL ROCHA VALLEJO, PRESIDENTA DE LA CASILLA SECCIONAL, ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 20:00</b>
1275 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	LETICIA JANETH LUNA FUENTES (PRESIDENTA), ARGELIA LOYA LOYA (1ERA SECRETARIA), MA DEL CARMEN LOZOYA (2DA SECRETARIA), SELENE GUADALUPE NUÑEZ CH. (1ERA ESCRUTADORA) E ITZEL YANIRA VALENCIA CASTRO (2DA ESCRUTADORA)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL SE DESPRENDE QUE <b>LETICIA JANETH LUNA FUENTES, PRESIDENTA DE LA CASILLA SECCIONAL, ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 19:01</b>
1280 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	LUIS CARLOS PÉREZ PALOMO (PRESIDENTE), CARLOS ALBERTO ORTÍZ SALCIDO (1ER SECRETARIO), MARIO ALBERTO NÁJERA CANO (2DO SECRETARIO) Y MARTHA ONTIVEROS URQUIDI (1ERA ESCRUTADORA)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL SE DESPRENDE <b>QUE LUIS CARLOS PEREZ PALOMO, PRESIDENTE DE LA CASILLA SECCIONAL, ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 20:30</b>
1281 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	JESÚS HERÉNDIDA VELÁZQUEZ BACA (PRESIDENTA), JESSICA DIAZ DIAZ (1ERA SECRETARIA), EVA ALEJANDRA ARROYO LÓPEZ (2DA SECRETARIA), MARIA VEGA MARTÍNEZ (1ERA ESCRUTADORA) Y AZUCENA CANO GARCÍA (2DA ESCRUTADORA)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL SE DESPRENDE QUE <b>HERENDIDA VELAZQUEZ BACA, PRESIDENTA DE LA CASILLA SECCIONAL, ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 23:30</b>

1282 B	SE SEÑALA A LA PRESIDENTA	KARLA GABRIELA CHAVES RIVAS (PRESIDENTA), ALEJO MONARREZ GAMZ (1ER SECRETARIO) Y YOLANDA PEÑA C (2DA SECRETARIA)	
1285 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	OSCAR LUIS DE LEÓN GONZÁLEZ (PRESIDENTE), OLGA ESTELA RAMIREZ BACA (1ERA SECRETARIA) Y LUIS CARLOS MURILLO ONTIVEROS (2DO SECRETARIO)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL SE DESPRENDE QUE <b>OSCAR LUIS DE LEÓN GONZALEZ, PRESIDENTE DE LA CASILLA SECCIONAL</b> , ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 19:57
1286 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	CITLALI ABIGAIL AVILA TORRES (PRESIDENTA), RUBI ADILENE HERRERA PRIMERO (1ERA SECRETARIA), MARGARITA MARTÍNEZ (2DO SECRETARIO), VÍCTOR (ILEGIBLE) GARCIA PARRA (1ER ESCRUTADOR) Y JESÚS ANTONIO AVILA BACA (2DO ESCRUTADOR)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL <b>SE DESPRENDE QUE CITLALY ABIGAIL AVILA TORRES, PRESIDENTA DE LA CASILLA SECCIONAL</b> , ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 18:15
1287 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	ELENA GABRIELA COBIÁN DUARTE (PRESIDENTA), LUCILA GARCÍA LUNA (1ERA SECRETARIA), REGINA MUÑOZ ARMENDARIZ (2DA SECRETARIA) Y LUZ AMELIA ARMENDÁRIZ VENCES (1ERA ESCRUTADORA)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL <b>SE DESPRENDE QUE ELENA GABRIELA COBIAN DUARTE, PRESIDENTA DE LA CASILLA SECCIONAL</b> , ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 19:51
1288 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	NARCISO JAVIER RAMIREZ VÁZQUEZ (PRESIDENTE), DIANA RAQUEL SIERRA GUERRA (1ER SECRETARIO), ANDRES HIRAM CHICO NAVARRO (2DO SECRETARIO), PAULINA ISELA RAMIREZ SIERRA (1ERA ESCRUTADORA), AMERICA ISABELA CHAVEZ RAMIREZ (2DA ESCRUTADORA) Y VIOLETA GALLEGOS QUIÑONES (3ERA ESCRUTADORA)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL <b>SE DESPRENDE QUE DIANA RAQUEL SIERRA GUERRA, 1ERA SECRETARIA DE LA CASILLA SECCIONAL</b> , ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 20:58

1291 B	<b>SE SEÑALA AL PRESIDENTE</b>	JOSÉ HORACIO RAMÍREZ GUTIERREZ (PRESIDENTE), LORENZO ANTONIO MONARREZ (ILEGIBLE)(1ER SECRETARIO), KEYDI ANJULY VALDERRABARO GONZALEZ (2DA SECRETARIA)	
1293 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	CITLALY ROXANA ARREDONDO MONTÉZ (PRESIDENTA), FELIPE SERRANO HDEZ (1ER SECRETARIO), ANAHI PONCE REYES (2DA SECRETARIA) JOSE ELISEO PONCE ESPINOZA (1ER ESCRUTADOR)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL SE DESPRENDE QUE <b>CITLALY PALOMA ARREDONDO MENDEZ, PRESIDENTA DE LA CASILLA SECCIONAL</b> , ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 19:46
1294 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	GERARDO DIAZ ACUÑA (PRESIDENTE), IVONE AIDE CORRAL MÓLINA (1ER SECRETARIO) Y ALEJANDRO CANO CHAVEZ (2DO SECRETARIO)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL SE DESPRENDE QUE <b>GERARDO DIAZ AGUIÑA, PRESIDENTE DE LA CASILLA SECCIONAL</b> , ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 18:50
1297 B	<b>SE SEÑALA A LA PRESIDENTA</b>	RAMÍREZ RAMÍREZ JOCELYN (PRESIDENTA), BRENDA SARAHÍ MALDONADO LUJAN (1ERA SECRETARIA) Y CRUZ ESTEBAN TORRES CASTILLO (2DO SECRETARIO)	
1301 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	MARIA EFIGENIA PIZARRO PINO (PRESIDENTA), IVAN MANUEL RAMOS GARCÍA (1ER SECRETARIO), DIVANHI YAMILETH SOTO ESPARZA (2DA SECRETARIA), MAR LOURDES ALVIDREZ VASQUEZ (1ERA ESCRUTADORA) Y LUZ ELENA ORTIZ RAMIREZ (2DA ESCRUTADORA)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL <b>SE DESPRENDE QUE MARIA EFIGENIA PIZARRO PINO, PRESIDENTA DE LA CASILLA SECCIONAL</b> , ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 19:13

1302 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	ALEXIA GABRIELA MORALES CORONADO (PRESIDENTA), CLAUDIA VERONICA CORONADO RAMOS (1ER SECRETARIO) Y JOSEFINA NERY BUSTILLOS HOLGUIN (2DA SECRETARIA)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL <b>SE DESPRENDE QUE ALEXIA GABRIELA MORALES CORONADO, PRESIDENTA DE LA CASILLA SECCIONAL,</b> ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 19:50
1304 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	PATRICIA OLIVIA PONCE ROMÁN (PRESIDENTA), AGUSTIN ROBLES NUÑEZ (1ER SECRETARIO), YINIS SHAAR GUERRA (2DA SECRETARIA) Y BERTHA CRUZ TALAMANTES BRAVO (1ERA ESCRUTADORA)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL <b>SE DESPRENDE QUE PATRICIA OLIVIA, PRESIDENTA DE LA CASILLA SECCIONAL,</b> ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 19:50
1305 B	<b>SE SEÑALA AL 1ER SECRETARIO</b>	YESSIKA MARGARITA VILLEGAS RODRIGUEZ (PRESIDENTA), ANTONIO AGUILERA ARAUJO (1ER SECRETARIO), ANIVAL RODRIGUEZ DOMINGUEZ (2DO SECRETARIO), (ILEGIBLE) GARCIA (ILEGIBLE)(1ER ESCRUTADOR) Y ALICIA CABALLERO CAMPOS (2DA ESCRUTADORA)	
1308 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	ARTURO ALDAZ CARRASCO (PRESIDENTE), JOSÉ PEDRO PÉREZ RODRÍGUEZ (1ER SECRETARIO), TERESITA DE JESUS RAMIREZ SOTO (2DA SECRETARIA), ANGEL NOÉ MARTÍNEZ BACA (1ER ESCRUTADOR), MARTHA ALICIA MARTÍNEZ BACA (2DA ESCRUTADORA) Y JULIA ROSA MONTES RODRIGUEZ (3ERA ESCRUTADORA)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL <b>SE DESPRENDE QUE JULIA MONTES RODRIGUEZ, 3ERA ESCRUTADORA DE LA CASILLA SECCIONAL,</b> ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 19:31

1310 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	ANDREA VIANEY ROBLEDO JUAREZ (PRESIDENTA), XICOTENCATL VILLEGAS FLORES (1ER SECRETARIO), ALMA LARISSA ESPARZA BURCIAGA (2DA SECRETARIA), VICTOR HUGO VILLANUEVA NAVARRO (1ER ESCRUTADOR) Y BLANCA PAOLA GARCÍA RODRIGUEZ (2DA ESCRUTADORA)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL SE <b>DESPRENDE QUE ANDREA VIANEY ROBLEDO JUAREZ, PRESIDENTA DE LA CASILLA SECCIONAL</b> , ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 19:30
1323 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	JESÚS TAGLE NUÑEZ (PRESIDENTE), DANIELA TAGLE POMPA (1ERA SECRETARIA), SAHIRA DANIELA TAGLE POMPA (2DA SECRETARIA) Y NORMA ANGELICA TRUJILLO MIRANDA (1ERA ESCRUTADORA)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL SE <b>DESPRENDE QUE JESUS TAGLE NUÑEZ, PRESIDENTE DE LA CASILLA SECCIONAL</b> , ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 19:00
1325 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	MA DEL CARMEN MONTES PEREZ (PRESIDENTA), LIDIA ANTONIA MONTE PEREZ (1ERA SECRETARIA) Y ROSA ISELA QUINTANA (1ERA ESCRUTADORA)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL SE <b>DESPRENDE QUE MA CARMEN MONTES PEREZ, PRESIDENTA DE LA CASILLA SECCIONAL</b> , ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 19:30
1332 B	<b>SE SEÑALA A LA PRESIDENTA</b>	ANDREA CECILIA FRNACO CARRILLO (PRESIDENTA) RICARDO ALBERTO NUÑEZ MELENDEZ (1ER SECRETARIO) SANDRA EDITH CANO REYES (2DA SECRETARIA) MARIA REBECA MINJARES ZAPATA (1ERA ESCRUTADORA) JUAN GABRIEL JUAREZ BAILON (3ER ESCRUTADOR)	
1333 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	MARÍA ENEDINA MOLINA SAENZ (PRESIDENTA), INES ALEJANDRA CASTRO DIAZ (1ERA SECRETARIA), MARÍA EDUWIGES IRIGOYEN HDZ (2DA SECRETARIA) Y CANDELARIA ARELLANES FLORES (1ERA ESCRUTADORA)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL SE <b>DESPRENDE QUE MARIA ENEDINA MOLINA SAENZ, PRESIDENTA DE LA CASILLA SECCIONAL</b> , ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 21:50

1334 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	LOURDES GALLEGOS MARIN (PRESIDENTA), JUAN CARLOS NUÑEZ FLORES (1ER SECRETARIO) Y FERNANDO LUJAN AMAYA (2DO SECRETARIO)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL SE DESPRENDE QUE <b>LOURDES GALLEGOS MORÍN, PRESIDENTA DE LA CASILLA SECCIONAL</b> , ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 20:57
1335 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	SILVIA L. RMAIREZ MOLINA (PRESIDENTA), ARMANDO PORRAS ALVARADO (1ER SECRETARIO) E ISAAC VILLEGAS RAMIREZ (2DO SECRETARIO)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL <b>SE DESPRENDE QUE SILVIA LOURDES RAMIREZ MOLINA, PRESIDENTA DE LA CASILLA SECCIONAL</b> , ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 20:30
1336 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	MARIA DEL REFUGIO ELOISA CARRERA DE ANDA (PRESIDENTA), GUILLERMO RODRIGUEZ ARMENDÁRIZ (1ER SECRETARIO), MONICA MORALES MENDEZ (2DO SECRETARIO), RAYMUNDO AGUIRRE MEDINA (1ER ESCRUTADOR) Y MARIA LETICIA ARZAGA MIRANDA (2DA ESCRUTADORA)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL SE DESPRENDE QUE <b>MARIA DEL REFUGIO ELOISA CARRERA DE ANDA, PRESIDENTA DE LA CASILLA SECCIONAL</b> , ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 20:00
1341 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	VALENTÍN ANGEL GÜERECA, (PRESIDENTE), OGUER RUBEN TAGLE MOLINA (1ER SECRETARIO) Y MARIA DOLORES MOLINA SUAREZ (2DA SECRETARIA)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL <b>SE DESPRENDE QUE VALENTÍN ANGEL GUERECA, PRESIDENTE DE LA CASILLA SECCIONAL</b> , ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 21:18
1343 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	MANUEL MEZA FIERRO (PRESIDENTE), RESSENIA A. PALOMARES GANDARA (1ERA SECRETARIA), ANDREA SÁENZ ANGEL (2DA SECRETARIA) Y MAXIMINO TORRES RICO (1ER ESCRUTADOR)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL SE DESPRENDE QUE MANUEL MEZA FIERRO, PRESIDENTE DE LA CASILLA SECCIONAL, ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 20:00

1345 B	SE SEÑALA A LA PRESIDENTA	ESMERALDA RIOS MORA (PRESIDENTA), MARTIN ELIHU ONTIVEROS ESCARCEGA (1ER ESCRUTADOR), ROGELIO LOYA LOPEZ (3ER ESCRUTADOR), JORGE IVAN PACHECO OGAZ (4TO ESCRUTADOR)	
1347 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	JOSÉ LUIS MEZA SALCIDO (PRESIDENTE), ADRIANA SERRANO MARTINEZ (1ERA SECRETARIA), ISMAEL PEÑA SERRANO (2DO SECRETARIO) Y RAFAELA QUINTANA SANCHES (1ERA ESCRUTADORA)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL SE DESPRENDE QUE JOSE <b>LUIS MEZA SALCIDO, PRESIDENTA DE LA CASILLA SECCIONAL</b> , ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 20:46
1348 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	LAURA TAFOYA CARRASCO (PRESIDENTA), YAHIR ALEXIS PEREZ GONZALEZ (1ER SECRETARIO), LETICIA SALAS CEBALLOS (2DA SECRETARIA) Y GENOVEVA GUEVARA QUINTANA (1ERA ESCRUTADORA)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL SE DESPRENDE QUE <b>LAURA TAFOYA CARRASCO, PRESIDENTA DE LA CASILLA SECCIONAL</b> , ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 19:39
1350 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	ANDREA MORENO (PRESIDENTA), (ILEGIBLE) (1ER SECRETARIO/A), SOLEDAD AGUILERA B. (1ERA ESCRUTADORA) Y ERIKA SANTIAGO (4TA ESCRUTADORA)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL SE DESPRENDE QUE <b>ANDREA MORENO SANTIAGO, PRESIDENTA DE LA CASILLA SECCIONAL</b> , ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 18:20
1353 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	AIDA IVON VALENCIA PAYAN (PRESIDENTA), LAURA PATRICIA CANO HERNANDEZ (1ERA SECRETARIA) Y GUADALUPE MONTES TAPIA (2DA SECRETARIA)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL SE DESPRENDE QUE AIDA <b>IVON VALENCIA PAYAN, PRESIDENTA DE LA CASILLA SECCIONAL</b> , ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 19:30

2569 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	ANA LAURA ORTIZ VAZQUEZ (PRESIDENTA), MARIA DE LOURDA HDZ. FLORES (1ERA SECRETARIA), IAN ALEXANDRO JIMENEZ FLORES (2DO SECRETARIO), FERNANDA ABRIL RODRIGUEZ RDZ. (1ERA ESCRUTADORA) E (ILEGIBLE) FLORES RICARTE (2DO ESCRUTADOR/A)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL SE DESPRENDE QUE ANA <b>LAURA ORTIZ VELAZQUEZ, PRESIDENTA DE LA CASILLA SECCIONAL</b> , ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 20:16
2582 B	<b>SE SEÑALA AL PRESIDENTE/A, 1ER SECRETARIO/A, 1ER ESCRUTADOR/A Y 2DO ESCRUTADOR/A</b>	ELIA LICET HERNANDEZ MANCINAS (PRESIDENTA), MA CARMEN ESPARZA PRECIADO (1ER SECRETARIA), ALMA LILIANA GUZMÁN (2DA SECRETARIA), IRMA FAVELA A. HINOJOS (1ERA ESCRUTADORA) Y VIVIANA YANETH VILLA OJEDA (2DA ESCRUTADORA)	
2587 B	<b>SE SEÑALA PRESIDENTE/A, 1ER SECRETARIO/A Y 2DO SECRETARIO/A</b>	DEVANY GUADALUPE ACOSTA NORIS (PRESIDENTA), DORA HILDA NORIS OCHOA (1ERA SECRETARIA) Y JOHANA GUADALUPE ESCOBAR OCHOA (2DA SECRETARIA)	
2588 B	<b>SE SEÑALA AL PRESIDENTE/A</b>	AXEL FABIAN AGUIRRE DELGADO (PRESIDENTE)	
2589 B	LOS RECUADROS SE ENCUENTRAN EN BLANCO	NORMA GPE GARCIA SOTO (PRESIDENTA), ANASTACIO CHAVEZ (1ER SECRETARIO) Y TERE SIERRA ORDOÑEZ (2DA SECRETARIA)	DEL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL SE DESPRENDE QUE <b>NORMA GARCIA SOTO, PRESIDENTA DE LA CASILLA SECCIONAL</b> , ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EL 1 DE JUNIO A LAS 20:22
2662 B	<b>SE SEÑALA AL PRESIDENTE/A</b>	EUSTACIO RODRIGUEZ OLIVAS (PRESIDENTE, ANAHI GUTIERREZ CHAPARRO (1ERA SECRETARIA), GUADALUPE CHAVEZ BACA (2DA SECRETARIA), UBALDO CHAVEZ MOLINA (1ER ESCRUTADOR), ALFREDO CHAVEZ LOYA (2DO ESCRUTADOR) Y MARTINA ALEJANDRA CHAVEZ (3ERA ESCRUTADORA)	

De lo anterior se advierte que, respecto de las casillas **1282 B, 1291 B, 1297 B, 1305 B, 1332 B, 1345 B, 2582 B, 2587 B, 2588 B y 2662 B**, los agravios resultan **infundados**, ya que de las actas de jornada se desprende con claridad la identidad de la persona encargada del traslado del paquete electoral.

En cuanto a las casillas **1247 B, 1275 B, 1280 B, 1281 B, 1285 B, 1286 B, 1287 B, 1288 B, 1293 B, 1294 B, 1301 B, 1302 B, 1304 B, 1308 B, 1310 B, 1323 B, 1325 B, 1333 B, 1334 B, 1335 B, 1336 B, 1341 B, 1343 B, 1347 B, 1348 B, 1350 B, 1353 B, 2569 B y 2589 B**, si bien en las actas de jornada no se precisó dicha información, **la omisión fue debidamente subsanada** mediante los recibos de entrega del paquete electoral, por lo que no se configura una afectación al resultado de la votación.

- **Omisión en el acta de jornada respecto a la hora de clausura de la votación.**

Los actores señalan que en las siguientes casillas no se precisó la fecha y hora en que se realizó la clausura de la jornada electoral. En atención a ello, este Tribunal procedió a verificar si, efectivamente, en las actas de jornada se omitió dicho dato. Asimismo, con el fin de subsanar la omisión, se revisaron las actas de jornada correspondientes a la elección federal y se analizó si se registraron incidentes durante la clausura de la votación. El resultado de dicho análisis se presenta en el siguiente cuadro:

CASILLA	OBSERVACIONES SEGÚN ACTA DE JORNADA IEE	HORA EN QUE SE CERRÓ LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES SEGÚN ACTA DE JORNADA DEL INE	HOJA DE INCIDENTES (ANOTAR SI HUBO INCIDENTES EN EL CIERRE O CLAUSURA DE CASILLA/CUALES)
39 B	LA CLAUSURA FUE A LAS 21:00 DEL 01 DE JUNIO	18:28		SE PRESENTARON INCIDENTES, SIN EMBARGO, FUE DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN

103 B	LA CLAUSURA FUE A LAS 19:00 HORAS DEL 01 DE JUNO	18:00		NO SE PRECISA
106 B	LA CLAUSURA FUE A LAS 11:50, NO SE SEÑALA FECHA	18:00		NO SE PRECISA
107 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:00	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 6:00	NO SE PRESENTARON INCIDENTES
108 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:00	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 6:00	NO SE PRECISA
110 B	LA CASILLA FUE CLAUSURADA A LAS 07:00 DEL 01 DE JUNIO	6:00		NO SE PRESENTARON INCIDENTES
114 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:00	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 6:00	NO SE PRESENTARON INCIDENTES
115 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:00	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 6:00	NO SE PRECISA
1270 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:00	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	NO SE PRECISA
1271 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:00	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	NO SE PRESENTARON INCIDENTES
1274 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:00	LA CLAUSURA FUE A LAS 6:00 HORAS DEL 1 DE JUNIO.	NO SE PRESENTARON INCIDENTES
1280 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:00	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 6:02	NO SE PRECISA
1281 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	18:00	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CALUSURA; LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 18:00	NO SE PRECISA
1285 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:15	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 06:15	NO SE PRECISA

JIN-242/2025 Y SU ACUMULADO JIN-245/2025

1286 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	NO SE PRECISA	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	NO SE PRECISA
1288 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:00	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 6:00	NO SE PRECISA
1291 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:40	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 6:40	NO SE PRECISA
1293 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:02	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TEMRINÓ A LAS 6:02	NO SE PRECISA
1295 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:53	LA CLAUSURA FUE A LAS 6:53 HORAS DEL 1 DE JUNIO.	NO SE PRESENTARON INCIDENTES
1297 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:16	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 6:16	SI SE PRESENTARON INCIDENTES, SIN EMBARGO FUE DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA
1301 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:00	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 6:00	NO SE PRECISA
1302 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:10	FUE REMITIDA CONSTANCIA DE NO LOCALIZACIÓN	NO SE PRECISA
1304 B	NO SE SEÑALA LA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	18:00	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 6:00	NO SE PRECISA
1308 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:00	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 6:00	NO SE PRESENTARON INCIDENTES
1310 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:00	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 6:00	NO SE PRECISA
1311 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:00	LA CLAUSURA FUE A LAS 6:00 DEL 1 DE JUNIO.	NO SE PRESENTARON INCIDENTES
1313 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:05	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 6:05	NO SE PRECISA
1323 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:09	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 6:09	NO SE PRECISA

JIN-242/2025 Y SU ACUMULADO JIN-245/2025

1325 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	NO SE PRECISA	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	NO SE PRECISA
1330 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:00	FUE REMITIDA CONSTANCIA DE NO LOCALIZACIÓN	SI SE PRESENTARON INCIDENTES, SIN EMBARGO FUE DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA Y EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN
1332 B	LA CASILLA FUE CLAUSURADA A LAS 6:00 DEL 1 DE JUNIO	6:00		NO SE PRESENTARON INCIDENTES
1333 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	NO SE PRECISA	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	NO SE PRECISA
1334 B	LA CASILLA FUE CLAUSURADA A LAS 18:15 DEL 1 DE JUNIO	NO SE PRECISA		NO SE PRECISA
1335 B	LA CASILLA FUE CLAUSURADA EL 1 DE JULIO; NO SE SEÑALA LA HORA	18:00	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 18:00	NO SE PRESENTARON INCIDENTES
1336 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:20	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TEMRINÓ A LAS 6:23	NO SE PRESENTARON INCIDENTES
1341 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	NO SE PRECISA	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TEMRINÓ A LAS 9:15	NO SE PRESENTARON INCIDENTES
1343 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:02	NO SE SEÑALA FECHA, FUE CLAUSURADA EL 1 DE JUNIO.	NO SE PRECISA
1345 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:00	LA CLAUSURA FUE A LAS 8:20 DEL 1 DE JUNIO.	NO SE PRESENTARON INCIDENTES
1347 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	NO SE PRECISA	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	NO SE PRECISA
1348 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	18:00	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 18:00	SI SE PRESENTARON INCIDENTES, NO SE ESPECIFICA EN QUE MOMENTO; FUE REMITIDA CONSTANCIA DE NO LOCALIZACIÓN DE LA HOJA DE INCIDENTES SOLICITADA

1350 B	LA CASILLA FUE CLAUSURADA A LAS 5:28 DEL 1 DE JUNIO	5:25		NO SE PRECISA
2569 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:00	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 6:00	NO SE PRESENTARON INCIDENTES
2572 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:00	FUE REMITIDA CONSTANCIA DE NO LOCALIZACIÓN	NO SE PRESENTARON INCIDENTES
2582 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	6:00	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 6:00	NO SE PRESENTARON INCIDENTES
2587 B	LA CASILLA FUE CLAUSURADA A LAS 7:30 DEL 1 DE JUNIO	6:00		NO SE PRESENTARON INCIDENTES
2588 B	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA	18:00	NO SE SEÑALA FECHA NI HORA DE CLAUSURA; LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 6:00	NO SE PRECISA
2589 B	NO SE PRECISA LA HORA DE CLAUSURA, SE SEÑALA QUE FUE CLAUSURADA EL 1 DE JUNIO	9:20	NO SE SEÑALA HORA DE CLAUSURA	NO SE PRECISA
2662 B	NO SE SEÑALA HORA DE CLAUSURA, SE SEÑALA QUE FUE CLAUSURADA EL 1 DE JUNIO	6:00	NO SE SEÑALA HORA DE CLAUSURA, SE SEÑALA QUE FUE CLAUSURADA EL 1 DE JUNIO. LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 6:00	NO SE PRESENTARON INCIDENTES

De lo anterior se debe precisar que, de las propias actas de jornada se desprende que, en todas las casillas, sí se asentó **la hora en que se cerró la votación, lo cual permite presumir que, una vez cerrada la misma, se llevaron a cabo las actividades subsecuentes conforme a lo previsto por la normativa aplicable.**

Al respecto, el artículo 158 de la Ley Electoral establece que la votación deberá cerrarse a las 18:00 horas<sup>98</sup>. Por su parte, el artículo 160 dispone

<sup>98</sup> También establece que, podrá cerrarse antes de la hora fijada, cuando se certifiquen que hayan votado todas las personas electoras incluidas en la lista nominal correspondiente y que, podrá

que, una vez cerrada la casilla, debe procederse a realizar el escrutinio y cómputo de los votos. Una vez concluida esa actividad, se procede a realizar la clausura de la casilla seccional y al traslado de los paquetes electorales a la Asamblea Distrital.

Es precisamente en esta etapa —*la de clausura*— en la que se debía asentar en el acta de jornada la hora en que formalmente se clausuró la casilla, para enseguida firmar las actas correspondientes y realizar el traslado del paquete por parte de la presidencia de la mesa directiva<sup>99</sup>.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que a pesar de que no fueron plasmados en el acta de jornada la hora en que se clausuró la casilla, se debe presumir que una vez terminadas las tareas anteriormente descritas, fue trasladado dicho paquete a la Asamblea Distrital correspondiente.

Ello, si se tiene presente que **sobre los actos de autoridad pesa la presunción de que se llevan a cabo de acuerdo con lo prescrito legalmente**, entonces, cabe inferir que los funcionarios de casilla una vez que se cerro la votación a las 18:00 horas, y después de realizar la clasificación y conteo e integrar el expediente de casilla seccional, por un olvido involuntario del funcionariado, se omitió asentar la hora de constancia de clausura.

Esta presunción se ve reforzada en virtud de que, conforme a lo mostrado en la tabla, no obra constancia ni prueba alguna de que se hayan registrado incidentes durante la etapa de clausura de las casillas.

Lo anterior es así, aun cuando se acredite con las actas de la jornada electoral que constan en autos, correspondientes a las casillas aludidas

---

mantenerse abierta después de las 18:00 horas cuando en la casilla aún se encuentren personas electoras formadas para votar.

<sup>99</sup> Procedimiento establecido en el Instructivo para Funcionariado de Mesa Directiva de Casilla Seccional de la Elección del Poder Judicial de la Federación, visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179282/1-2> INSTRUCTIVO-FUNCIONARIO-PEPJ-sin-marcas.pdf

en el presente agravio, que no se fijó la hora de clausura, prevalece la presunción de que el acto de autoridad llevado a cabo por los integrantes de cada una de esas mesas directivas de casilla se ajustó a las exigencias legales de la materia, máxime que no existe prueba en contrario en autos por la cual se desvirtúe ese hecho.

En tal virtud, se debe considerar que la omisión del dato en cuestión no se traduce en la afectación o incumplimiento de una solemnidad que genere la nulidad de la votación. Por tanto, el agravio aducido resulta **infundado**.

○ **Apertura y cierre de casilla**

Los actores señalan como agravios las siguientes omisiones en el llenado del acta de jornada electoral:

CASILLA	MANIFESTACIONES HECHAS EN LAS DEMANDAS
1271 B	<i>No se precisó fecha y hora del cierre de casilla.</i>
1286 B	<i>No se precisó la hora en que terminó la votación.</i>
1323 B	<i>No señala la hora de apertura de casilla.</i>

Con relación a las casillas **1271 B** y **1323 B**, los agravios resultan **infundados**, toda vez que, en la primera, el acta de jornada señala que la votación concluyó a las 18:00 horas del día de la jornada electoral; mientras que, en la segunda, se asentó que la votación inició a las 9:06 horas del primero de junio.

En cuanto a la casilla **1286 B**, si bien es cierto que no se asentó la hora en que concluyó la votación, debe presumirse que ésta finalizó conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley Electoral, es decir, a las 18:00 horas del primero de junio. Ello, en virtud de que los actos realizados por autoridades electorales gozan de la presunción de legalidad, por lo que es razonable inferir que, una vez concluida la

votación a la hora legalmente establecida, los funcionarios de casilla procedieron a realizar las actividades y que, por un olvido involuntario, se omitió asentar la hora de cierre de casilla. Esta conclusión se refuerza al no advertirse, en los autos del expediente, prueba alguna que acredite la existencia de incidentes en dicha casilla. Por lo que el agravio es **infundado**.

○ **Manifestaciones imprecisas y carentes de sustento**

En la siguiente tabla se consignan, de manera literal, las inconsistencias señaladas por los actores en su escrito de demanda, respecto de las casillas impugnadas:

No.	CASILLA	INCONSISTENCIAS EN EL LLENADO DE LAS ACTAS DE CONSTANCIA
1	0039 B	<i>Casilla clausurada a las 21 horas del 1 de junio.</i>
2	0102 B	<i>El acta se establece que la casilla fue clausurada a las 7:30 del primero de junio sin precisar si es antes del meridiano o pasado del meridiano.</i>
3	0103 B	<i>La casilla fue clausurada a las 19:00 horas.</i>
4	0106 B	<i>Se establece que la casilla fue clausurada a las 11:50 horas sin establecer fecha de clausura ni si es antes o después del meridiano.</i>
5	0110B	<i>Casilla clausurada a las 7:00 pm.</i>
6	0111 B	<i>La casilla fue clausurada a las 6:25 pm del día primero de junio.</i>
7	1268 B	<i>El acta de constancia no marca el tipo de casilla.</i>
8	1269 B	<i>Señala que si hubo incidentes y no se anexo la hoja de incidentes.</i>
9	1278 B	<i>El acta de constancia en blanco conteo 396 votos totales es decir 132 votantes.</i>
10	1280 B	<i>El acta de constancia no señala motivo del cierre.</i>
11	1281 B	<i>El acta de constancia no señala motivo del cierre.</i>
12	1288 B	<i>El número de votantes no se precisa con letra.</i>
13	1291 B	<i>El número de votantes no se precisa con letra</i>
14	1301 B	<i>El acta no especifica motivo de cierre de votación.</i>
15	1332 B	<i>El acta de constancia escaneada dice que corresponde a la sección 1332 sin poder precisar si está mal escaneada o mal precisada la sección.</i>
16	1334 B	<i>No señala inicio de votación.</i>
17	1335 B	<i>El acta de conteo anexada corresponde al tribunal de disciplina no al de jueces.</i>
18	1344 B	<i>El acta escaneada no precisa la sección a la que pertenece.</i>
19	1347 B	<i>Omite cierre de casilla</i>
20	2592 B	<i>No existe acta de constancia.</i>

Como se puede apreciar de la tabla respecto de las casillas **0039 B, 0102 B, 0103 B, 0106 B, 0110 B, 0111 B, 1268 B, 1269 B, 1278 B, 1280 B, 1281 B, 1288 B, 1291 B, 1301 B, 1332 B, 1334 B, 1335 B, 1344 B, 1347 B y 2592 B**, los actores realizan señalamientos de carácter general, impreciso, carente de orden lógico y sin señalar qué manera el supuesto agravio aducido tuvo un impacto en la votación. Por lo cual, no es posible advertir la causa de pedir; lo anterior al tratarse de manifestaciones dispersas, poco articuladas y, en algunos casos, se limitan a frases inconclusas o carentes de vinculación con los hechos concretos, lo cual impide su adecuada valoración jurídica, por lo que su planteamiento resulta **inatendible** para ser objeto de un estudio de fondo.

○ **Actas de jornada vacías o incompletas.**

Conforme a los escritos de demanda, los actores señalan como agravio que las actas de jornada correspondientes a las secciones **0104 B, 0109 B, 0112 B y 2701 B** se encuentran totalmente en blanco, así como que el acta de jornada de la casilla 0106 B se encuentra incompleta. Al respecto este Tribunal considera que dicha circunstancia es insuficiente para declarar la nulidad en esas casillas, ello toda vez que, la Sala Superior, en los expedientes de claves SUP-JIN-12/2016 y SUP-JIN-30/2016, **ha sostenido la sola circunstancia de que un acta de escrutinio y cómputo o de jornada electoral se encuentre en blanco o presente inconsistencias formales, no basta por sí sola para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla**, si no se acredita una transgresión sustancial al procedimiento que ponga en duda la autenticidad del sufragio o afecte de forma determinante el resultado.

En consecuencia, la causal de nulidad por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral<sup>100</sup>,, debe interpretarse de manera restrictiva y no puede aplicarse de forma

---

<sup>100</sup> Prevista en el artículo 65, inciso k) de la Ley de Medios,

automática ante defectos documentales o formales, si no se demuestra que tales omisiones vulneran principios constitucionales como el de certeza, legalidad o autenticidad del voto.

De los criterios invocados se desprende que, la nulidad de la votación es una medida de excepción, por lo que corresponde a la parte actora acreditar plenamente que la irregularidad alegada fue determinante para el resultado de la elección o que implicó una afectación sustancial al procedimiento de recepción de la votación.

En ese sentido, la sola existencia de un acta en blanco o incompleta no satisface dicha carga probatoria, si no se acompañan elementos objetivos adicionales, como la sustitución indebida de funcionarios, alteración del paquete electoral o manipulación del resultado.

Asimismo, se ha determinado que no toda desviación formal justifica la nulidad, debiendo privilegiarse el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, en especial cuando existen otros elementos que permiten corroborar la legalidad y autenticidad de la votación recibida.

Bajo tal orden de ideas, la presencia de un acta en blanco o incompleta, sin que se demuestre que ello impidió el adecuado ejercicio del sufragio o que existió una vulneración grave al procedimiento, no actualiza por sí misma la causal de nulidad en casilla. Por tanto, la votación debe considerarse válida, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y la carga probatoria que recae en quien alega la nulidad.

En esa lógica interpretativa, y por analogía, puede sostenerse que la exigencia prevista en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley Electoral, implica que las irregularidades alegadas deben constituir violaciones sustanciales al procedimiento electoral, con la entidad suficiente para comprometer los principios de certeza, legalidad o autenticidad del

sufragio. Por tanto, la sola existencia de un acta en blanco o con omisiones formales no es suficiente para invalidar la votación, si no se demuestra de manera objetiva que dicha irregularidad fue determinante para el resultado.

○ **Ausencia de dato de instalación de casilla.**

Los actores hacen valer como agravio que en las actas de jornada correspondientes a las casillas **1268 B, 1292 B y 1294 B** no se consignó el lugar en el que fueron instaladas dichas casillas.

Dichos agravios resultan inoperantes, ya que los actores se limitan a señalar la omisión del dato relativo al lugar de instalación de las casillas, sin afirmar que éstas hayan sido instaladas en un sitio diverso al autorizado, ni exponer razonamiento alguno que permita advertir cómo dicha omisión podría haber afectado la validez de la votación recibida.

○ **Falta de datos referente al total de boletas recibidas y folios**

En relación con la omisión de ciertos datos en el acta de jornada electoral, los actores hacen valer lo siguiente:

CASILLA	IRREGULARIDAD PLANTEADA
0106 B	No se hace constar el total de boletas recibidas, los números de folio al inicio y al final de las boletas.
1330 B	No señala total de boletas recibidas.
1334 B	El acta de constancia no describe los folios de las boletas.
2588 B	Omite el total de boletas recibidas.

Es preciso señalar que la irregularidad planteada debe calificarse como **inoperante**, toda vez que los actores no especifican de qué manera la omisión de asentar dichos rubros les causa una afectación en sus derechos. En ese sentido, se limitan únicamente a señalar la existencia de la irregularidad, sin desarrollar argumento alguno sobre su trascendencia o impacto en la validez de la votación.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>101</sup> que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte **y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos)**, a fin de que el órgano resolutor lleve a cabo la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

#### **10. Nulidad de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Hidalgo**

El actor Jaime Alberto Rodríguez Morales sostiene que, se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en la fracción I del artículo 141 de la Ley Electoral del Estado, al afirmar que, con base en su demanda, ochenta y siete casillas presentan irregularidades que, a su juicio, son determinantes para el resultado de la elección. Según su argumento, dichas casillas representan aproximadamente el 47% del total de las instaladas en el Distrito Judicial, por lo que, al haberse acreditado — *según afirma*— causales de nulidad en más del 25% de las casillas instaladas, debe declararse la nulidad de la elección.

La causal de nulidad invocada por el actor resulta infundada, toda vez que basa su pretensión en lo dispuesto por el artículo 141, fracción I, de

---

<sup>101</sup> Entre otros al resolver el expediente SUP-RAP-88/2024.

la Ley Electoral del Estado, relativo a la nulidad de la elección cuando se acrediten causales de nulidad de votación recibida en casilla en al menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio estatal o en el respectivo Distrito Judicial.

Sin embargo, del análisis exhaustivo realizado por este Tribunal respecto de cada una de las casillas impugnadas, se concluyó que en ninguna de ellas se actualizó alguna de las causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla previstas por la legislación electoral local.

En efecto, si bien se identificaron ciertas omisiones de carácter formal o meramente documental, las mismas no constituyen irregularidades sustanciales ni fueron determinantes para el resultado de la votación, por lo que resultaron infundados o inoperantes los agravios planteados.

En consecuencia, no se acredita el presupuesto normativo exigido por el citado artículo, ya que este exige no solo que se impugnen o cuestionen más del veinticinco por ciento de las casillas, sino que se declare la nulidad de la votación recibida en al menos ese porcentaje de casillas. Por lo tanto, el agravio hecho valer es **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el Juicio de inconformidad registrado con la clave **JIN-245/2025**, al **JIN-242/2025**.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el cómputo distrital de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil en el Distrito Judicial Hidalgo.

**TERCERO.** Se **confirma** el otorgamiento de las constancias de mayoría, así como la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil en el Distrito Judicial Hidalgo.

**CUARTO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral en su sede central que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique la presente sentencia a la Asamblea Distrital Hidalgo, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

**NOTIFÍQUESE:** **a) personalmente** a los **actores** Jaime Alberto Rodríguez Morales y Luis Carlos Campos Meza y al tercero interesado Rodolfo Gómez Salas; **b) por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y a la Asamblea Distrital Hidalgo, en auxilio del primero de los citados; y **c) por estrados**, a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**